

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo.  
 En BARRACOS, en todas las Administraciones principales.  
 Los pedidos y suscripciones para la GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid número 4, segundo, desde las once de la mañana hasta las once de la tarde, los días hábiles festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, postal.	5
PROVINCIALES, INCLUIDAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	20
BARRACOS Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	30
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	40
SEPTIEMBRE.....	Por tres meses.....	40

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correo para realizarlo.

## GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Sebastian Solance contra un acuerdo de esa Comision provincial relativo al repartimiento personal de Montiel, correspondiente á 1869-70, la Seccion de Gobernacion de ese alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con presencia de los antecedentes que se reclamaron al Gobernador de la provincia de Ciudad Real, y en virtud de lo dispuesto en Real orden de 24 de Julio del presente año, esta Seccion ha vuelto á examinar el recurso interpuesto por D. Sebastian Solance, vecino de Infantes, contra el acuerdo de aquella Comision provincial, que confirmando el dictado por el Ayuntamiento de Montiel le obligó al pago de la cuota que como terrateniente en dicha villa le habia repartido en el año de 1869 en concepto de impuesto personal.

Entiende el interesado que no le corresponde pagar dicha cuota, por haberse exigido con apremio la Municipalidad después de hallarse en vigor la ley de 23 de Febrero de 1870, en cuya primera disposicion transitoria se señalaron los medios con que los Ayuntamientos debian satisfacer las sumas de que estuviesen en descubierto por razon de dicho impuesto.

En apoyo de su opinion cita el acuerdo adoptado por la Comision provincial en un expediente análogo promovido por D. Lorenzo Fernandez Yañez, y la resolucion dictada por Real orden de 11 de Mayo de 1872 con motivo de la consulta hecha por el Gobernador de la provincia de Zamora acerca de la legalidad de la cobranza del impuesto personal en el pueblo de la Hiniesta; juzga asimismo improcedente la exaccion despues de haberse condonado por la Diputacion lo que á la provincia correspondia por impuesto personal de los años de 1868 á 69 y de 1869 á 70.

Dispúsose en efecto en la mencionada ley que cuando los Ayuntamientos estuviesen en descubierto del todo ó parte del impuesto personal, lo cubriesen con los intereses ó cupones de las inscripciones y bonos del Tesoro; en su defecto con los recargos municipales sobre las contribuciones territorial y de subsidio, y en último término con los arbitrios ó medios que la misma ley autorizó. Más tarde, por el art. 1.º adicional del reglamento dado en 20 de Abril de 1870 se previno que los Ayuntamientos establecieran y regularizaran su situacion económica, conforme á lo dispuesto en dicha ley, desde 1.º de Julio de aquel año.

Estaba por tanto obligada la Municipalidad de Montiel á cubrir de aquel modo las obligaciones que tenia pendientes del ejercicio económico de 1869-70. Mas no sucedió así, y sin que en el expediente conste la razon que tuvo para prescindir del precepto legal, es lo cierto que dió principio á la cobranza del impuesto en 21 de Setiembre del citado año de 1870, esto es, dentro del ejercicio siguiente á su establecimiento, y en época que estaba abolido y sustituido por otros ingresos.

El rigor de los principios conduciria á la nulidad del

mencionado repartimiento, y así procederia declararlo si la reclamacion se hubiera hecho inmediatamente; pero despues de trascurridos cuatro años desde que se verificó la recaudacion, y cuando se habia hecho efectiva en su mayor parte por los contribuyentes á ciencia y paciencia de las Autoridades superiores de la provincia, parece que tal determinacion habria de producir gran perturbacion en la hacienda municipal, mayormente si están aprobadas, como deben estarlo, las cuentas municipales del ejercicio.

Razones de conveniencia pública aconsejan, por tanto, dejar subsistente el reparto hecho á D. Sebastian Solance, sin perjuicio de las acciones y derechos que puedan corresponderle y de que hace mérito en sus escritos.

Los precedents que el interesado invoca en apoyo de su pretension, ó no tienen exacta aplicacion al caso, como acontece con el resuelto por Real orden de 11 de Mayo de 1872, en razon á que el repartimiento de que allí se trata se estableció cuando estaba ya en vigor la ley de arbitrios, ó sólo arguyen cierta contradiccion en los acuerdos de la Comision provincial, que ni forman jurisprudencia ni obligan á la Superioridad.

En cuanto á la condonacion hecha por la Diputacion provincial de lo que los pueblos adeudaban por impuesto personal, es inconcuso el derecho del interesado á que se le rebaje la parte correspondiente al recargo provincial, siendo de abono al Ayuntamiento lo que al mismo y al Tesoro perteneciese.

Opina, en consecuencia, la Seccion:

Que conviene desestimar el recurso interpuesto, sin perjuicio de las acciones que puedan corresponder al interesado y del reintegro á que tiene derecho este de la parte condonada por la Diputacion provincial.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Ciudad-Real.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de esa capital contra un acuerdo de la Comision provincial relativo á un arbitrio sobre pesas y medidas, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Albacete ha solicitado en el adjunto expediente, remitido á informe de la Seccion con Real orden de 24 de Julio anterior, que se revoque un acuerdo de aquella Comision provincial que dejó sin efecto otro de la Municipalidad por el cual se prohibia á ciertos agentes ó corredores que prestaran al público el servicio de pesas y romana, por ser este uno de los arbitrios establecidos con destino á las atenciones municipales.

Tal arbitrio se hallaba arrendado en el último año económico; y según la condicion 4.ª del pliego que sirvió para al rematé, el uso de la romana y pesos del Municipio habia de ser enteramente libre para vecinos y forasteros, y por consiguiente no se exigian los derechos más que á los que voluntariamente se valieran de ellos; pero la condicion 5.ª dice textualmente: «Se prohibe á los particulares especular con sus propios pesos y medidas, y el que los introduzcan en las plazas ó puntos donde el contratista tenga establecidos los suyos, toda vez que nadie sino el arrendatario tiene derecho á ejercer esta industria.»

En virtud de esta última cláusula y mediante queja del contratista, acordó el Ayuntamiento que se impidiera á D. Francisco Sanchez y Compañía, razon social de una

agencia de compra y venta, el uso de peso y romana; mas habiéndose acudido á la Superioridad en queja, la Comision provincial tomó la resolucion al principio de este informe indicada, fundándose en lo dispuesto en el artículo 130 de la ley Municipal, y entendiendo que la prohibicion de ejercer una industria que el Ayuntamiento se reservaba utilizar, constituia un privilegio no consentido ni por el espíritu ni por la letra de la ley.

El Ayuntamiento sostiene á su vez que ha procedido legalmente, porque permitiendo á todos el uso de los pesos y romana de su propiedad, no ha establecido monopolio; mas á su parecer no se debe consentir tal uso como industria en frente de la creada en favor del Municipio, pues si uno ó más vecinos pudieran pesar géneros ajenos con retribucion ó sin ella, esto, que no constituiria el ejercicio privado protegido por la ley, haria ineficaz el arbitrio.

Entiende tambien que el acuerdo de la Comision provincial se funda en una inteligencia errónea de la ley, pues la regla primera del art. 130, al prohibir que los Ayuntamientos establezcan monopolios sobre ciertos servicios, se refiere á los que se aprovechen por el comun de vecinos y no á los que están fuera de este aprovechamiento, lo cual cree corroborado por la regla segunda del mismo artículo, que define los objetos sobre que se pueda establecer el arbitrio, señalando entre ellos el alquiler de pesos y medidas, colocado entre los que no constituyen industria privada que hagan competencia al arbitrio municipal.

Añade que en Albacete no existia la industria de los romaneros, ni estos se han constituido legalmente, ni pagan como tales contribucion, burlando las leyes fiscales y perjudicando á las rentas del Ayuntamiento, que tiene necesidad de ingresos considerables para atender á su angustioso estado económico.

La Seccion, despues de examinar detenidamente los documentos que tiene la honra de elevar de nuevo á manos de V. E., observa ante todo que la Municipalidad no explica con acierto el sentido de la regla primera del artículo 130 de la ley de 20 de Agosto de 1870. Autoriza esta el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados con los fondos municipales cuyo aprovechamiento no se efectúe por el comun de vecinos, sino por personas ó clases determinadas....., así como sobre industrias que se ejerzan en la via pública ó en terrenos propios del pueblo; entendiéndose que el Ayuntamiento no podrá atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre aquellos servicios, sino en lo que sea necesario para la salubridad pública.

Ahora bien: ¿cuáles son aquellos servicios? Los costeados por los fondos municipales cuyo aprovechamiento no se efectúe por el comun de vecinos, entre los cuales se halla, según la regla segunda del mismo artículo, el alquiler de pesas y medidas. Resulta, pues, precisamente lo contrario de lo que se sostiene en el recurso elevado á V. E.

Supónese tambien que el objeto de la ley fué sólo que se respetase á los particulares el uso privado de sus pesos, como si ese respeto en todo lo que se refiere á la aplicacion de los objetos de propiedad particular necesitara la sancion de una ley especial sobre el régimen municipal.

Lo que el legislador quiso prohibir con relacion al caso presente fué el monopolio, esto es, el ejercicio y exclusivo aprovechamiento de la industria de pesar; y que este monopolio se ha establecido en Albacete, hasta el punto de sostener que ni gratuitamente se pueden pesar allí géneros ajenos, lo demuestran todos los datos que obran en el expediente. Mal se puede sostener que existe la libertad que quiere la ley, cuando el que carezca de romana, no pudiendo valerse de la de su vecino, ha de acudir precisamente á la del contratista.

Si fuera cierto, como se manifiesta en el expediente, que en otras poblaciones se hallaba arrendado el arbitrio

de que se trata con condiciones semejantes á las establecidas en Albacete, esto probaría no la legalidad del hecho, sino que no habia sido objeto de reclamacion.

Las infracciones de ley por parte de los que se designan con el nombre de romaneros y el fraude de que se les acusa deben ponerse en conocimiento de la Autoridad competente para que proceda á lo que hubiere lugar.

La Seccion no se hace cargo del acuerdo del Ayuntamiento de 15 de Enero último, referente á la solicitud en que se pedía la rescision del contrato de arrendamiento del arbitrio, porque fué consentido; y opina en resumen que se debe desestimar la instancia del Ayuntamiento objeto de este informe, sin perjuicio de que se proceda por quien corresponda contra los que se denuncian como defraudadores ó infractores de las leyes.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia para los efectos que procedan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Perfecto y Eleuterio Mendez y otros vecinos de Salmoral contra un acuerdo de esa Comision provincial relativo al repartimiento vecinal de Cabezas del Villar, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 17 de Agosto último, la Seccion ha examinado el adjunto expediente, promovido por D. Perfecto Mendez Tolosa y otros arrendatarios de varias dehesas sitas en el término municipal de Cabezas del Villar, en la provincia de Avila, contra un acuerdo de la Comision provincial que desestimó la reclamacion de agravios presentada por los mismos con motivo de las cuotas que se les impusieron en el repartimiento general del año económico de 1874 á 1875.

De los antecedentes resulta:

Que en 27 de Marzo de 1875 los apelantes acudieron al Ayuntamiento de Cabezas del Villar manifestando que hasta entónces, que por el conducto de los Alcaldes de sus respectivas localidades se les exigía el abono de tres trimestres, no habian tenido noticia del repartimiento general: que las cuotas que se les señalaban eran exorbitantes, cuando con arreglo al art. 6.º de la ley de Presupuestos de 26 de Junio de 1874, sólo se les podia exigir el 4 por 100 sobre su riqueza imponible; en cuya virtud pedían la reforma del repartimiento.

El Alcalde se negó á admitir la instancia, y habiendo acudido en queja los interesados, la Comision provincial ordenó la suspension de todo procedimiento, y que la Municipalidad informara acompañando el repartimiento.

Al cumplir esta orden, la Municipalidad expresó que aquel se hizo con arreglo á las prescripciones vigentes, que estuvo expuesto al público, sin que se produjese reclamacion alguna en tiempo hábil, y que no es posible que los interesados dejaran de tener noticia de su publicacion, por cuanto en las fincas que llevan en arriendo tienen dependientes que no dejarían de comunicársela.

La Comision provincial, en vista de todo, acordó desestimar la instancia, fundándose en que se produjo fuera del plazo legal, y en que el repartimiento se habia efectuado dentro del tipo que las disposiciones vigentes permitian.

Los recurrentes, al acudir á V. E., y despues de insistir en que las cuotas que se les impusieron ascienden casi al 100 por 100 de las que satisfacen por inmuebles, y en que no se dió al repartimiento la publicidad que prescriben las reglas 5.ª y 6.ª del art. 131 de la ley Municipal, suplican que se revoque el acuerdo de la Comision provincial de Avila y se les devuelvan las cantidades que han satisfecho sobre el 4 por 100 de la riqueza imponible.

La Comision informa en pro de su acuerdo, apoyándose en que la reclamacion se promovía nueve meses despues de estar en ejercicio el presupuesto municipal, y cuando se habia ya hecho ejecutivo como consentido por los contribuyentes, que no promovieron queja alguna, hallándose por tanto el recurso fuera del plazo señalado por la ley, sin que pueda admitirse el fundamento de que los interesados no tuvieron oportunamente conocimiento del reparto, puesto que la Municipalidad afirma que estuvo expuesto al público durante el tiempo prevenido por la misma ley, y no podían ignorar que como hacendados forasteros tenían obligacion de contribuir á los gastos municipales de Cabezas del Villar.

Añade que examinado el repartimiento original, aparece que la cuota impuesta á los reclamantes está dentro de las prescripciones del art. 6.º de la ley de 26 de Junio de 1874, y termina manifestando que el recurso adolece de vicios sustanciales, pues ni concreta bien los hechos, ni se

acompaña prueba alguna que justifique lo que en él se expone.

El Gobernador manifiesta su conformidad con el acuerdo apelado.

Este tuvo por fundamento, como se ha dicho: primero, que la reclamacion era extemporánea; y segundo, que las cuotas impuestas se hallaban dentro del tipo marcado en las disposiciones entonces vigentes.

Si el recurso que Perfecto Mendez Tolosa y otros promovieron ante la Comision provincial no se hubiese referido á una infraccion de ley, esto es, la supuesta imposición por el Ayuntamiento de mayor cuota que la autorizada por la de Presupuestos, el primer fundamento del acuerdo de la Comision estaria en su lugar, puesto que el párrafo primero de la regla 7.ª del art. 131 de la ley Municipal prescribe que los recursos contra las decisiones del Ayuntamiento y Junta de Evaluacion habian de entablarse dentro de los 15 dias siguientes á la publicacion; pero como quiera que se referia principalmente á la infraccion de que se ha hecho mérito, la Comision no pudo ménos de entrar en el fondo del asunto, y así lo verificó.

Asegura esta que no se impusieron á los reclamantes cuotas superiores á las legalmente autorizadas; y como no se aduce justificacion alguna en pro del aserto contrario, la Seccion, mientras otra cosa no se demuestre, no puede ménos de aceptar lo que afirma la Comision provincial, despues de haber examinado el repartimiento original.

Lo propio sucede respecto á la afirmacion de los recurrentes de que ignoraban que se hubiese votado el repartimiento, puesto que la ignorancia de los preceptos legales no exime de responsabilidad, y ellos no podían ménos de saber que, como hacendados forasteros ó arrendatarios, estaban obligados á contribuir á los gastos municipales del punto en que las fincas se hallan situadas.

Por lo tocante á la publicacion del repartimiento, hay que estar á lo manifestado por el Cuerpo municipal, puesto que no se prueba que dejara de verificarse;

La Seccion, en vista de todo, opina: que procede desestimar el recurso, sin perjuicio de que los reclamantes, si lo creen oportuno, acudan ante los Tribunales ordinarios ejercitando la accion que la ley Municipal en su art. 190 concede para perseguir y denunciar á los Alcaldes, Concejales y asociados cuyas decisiones puedan irrogar perjuicios.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Avila.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ministerio de Marina sobre la cuota impuesta en concepto de repartos y cargas vecinales al Alférez de navío graduado, Ayudante de la Comandancia de Marina de Mahon, D. Pedro Roca y Neto, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 15 de Agosto del corriente año, ha examinado esta Seccion el expediente que el Ministerio de Marina ha pasado al del digno cargo de V. E. pidiendo que la exclusion del pago de repartimientos municipales concedida por Real orden de 17 de Julio de 1875 á los Oficiales y Jefes del Ejército se haga extensiva á los de la Armada.

Este expediente fué promovido por D. Pedro Roca y Neto, Ayudante de Marina de la Comandancia de Mahon, que obligado por el Ayuntamiento de Villa-Carlos á satisfacer la cuota que tenia señalada en concepto de repartimiento general, se negó primero á entregarla, y únicamente llegó más tarde á cumplir con la orden de aquella Corporacion en virtud del apremio de que esta hizo uso con arreglo á la ley, pero protestando de que se le incluyera en semejante reparto. Para aclarar su situacion acudió D. Pedro Roca al Ministerio de Marina, el cual pasó los antecedentes al del digno cargo de V. E., á los efectos indicados.

No entrará la Seccion á examinar si el Ayuntamiento de Villa-Carlos tuvo derecho á exigir al Ayudante de la Comandancia de Mahon la cuota que tenia señalada por repartimiento municipal, puesto que realmente la consulta no se refiere á este punto concreto. Bien claro lo dan á entender los trámites que ha seguido el asunto, y la forma de la comunicacion del Ministerio de Marina.

Descartada, pues, esta cuestion, cumple examinar si, dada la Real orden de 17 de Julio de 1875, es equitativo que se hagan extensivos sus beneficios á los Jefes y Oficiales de la Armada.

No es esta la vez primera que asunto semejante se ha

tratado. Ya el mismo Ministerio de Marina, á poco de publicada la ley Municipal vigente, y con ocasion de haber sido incluido en un repartimiento el Ayudante del distrito marítimo del Caramiñal, consultó al Tribunal del Almirantazgo si debia ser excluido del pago con arreglo á la ley; y entónces, tanto el Fiscal togado como el militar, fueron de parecer que el interesado no tenia derecho alguno á pretender su exclusion, por ser potestativo á los Ayuntamientos el cubrir los gastos provinciales y municipales con cualquiera de los medios establecidos en la ley de 1870, por bastar la cualidad de vecino en el sentido vulgar de la frase para ser incluido en el repartimiento, y por modificar la ley vigente las anteriores disposiciones que en favor de los militares y marinos pudieran alegarse.

Tambien el Ministerio de la Guerra pidió en Diciembre de 1870 algunas aclaraciones sobre la obligacion de ciertos individuos del Ejército de contribuir al sostenimiento de las cargas municipales, y las Secciones de Guerra y Marina y Gobernacion y Fomento manifestaron, en su informe de 14 de Julio de 1871, sin penetrar en el exámen de su conveniencia y legalidad, que debían atemperarse á la orden de la Regencia de 28 de Setiembre del año anterior.

Esta orden era terminante en sus declaraciones; extendia los beneficios de la excepcion de la ley Municipal á todos los militares en activo servicio, juzgándolos comprendidos en el art. 14 de la ley de 23 de Febrero de 1870.

Con posterioridad el Ministerio de Marina acudió al del digno cargo de V. E. manifestando la oportunidad de hacer extensivos los beneficios de aquella orden á los Jefes y Oficiales de la Armada. Esta comunicacion pasó á informe del Consejo de Estado en pleno; siendo ponente esta Seccion y conforme en un todo con la consulta de este Cuerpo, se publicó la Real orden de 3 de Enero de 1872 en que se acordaba la revocacion de la orden de la Regencia, como contraria á la ley.

En Febrero de 1875 pasó tambien al Consejo de Estado en pleno el expediente instruido por D. Pedro Alcántara Peña, Maestro de obras militares, solicitando se le eximiera de un reparto que habia ordenado el Ayuntamiento de Palma de Mallorca. Fué ponente la Seccion de Guerra y Marina; aunque la consulta evacuada se inclinaba en sus razonamientos á deducir que los militares debieran ser excluidos del pago de los impuestos municipales, terminaba manifestando que no creía que fuese el Ministerio de la Guerra el llamado á decidir la cuestion, limitándose á proponer que se pasaran los antecedentes al de la Gobernacion. Por esto se expidió la Real orden de 17 de Julio de 1875, y en ella se exceptuó de los repartos y cargas municipales, en lo que respecta á los sueldos, á todos los individuos del Ejército y sus clases asimiladas, incluso los Maestros de obras militares en situacion activa.

Vistos tales antecedentes y la terminante declaracion del art. 131 de la ley Municipal, no dudaría la Seccion en sostener, como lo ha hecho repetidas veces, que los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada están obligados al pago de los repartimientos y cargas municipales, con la sola exclusion de las clases de tropa de mar y tierra. Pero desde el momento en que existe una Real orden, que no se somete á su dictámen y solamente si la consulta si sería equitativo extender á los marinos los mismos beneficios de que ya por ella disfrutaban los individuos del Ejército, se limita á informar en este concepto que es equitativa la extension de la Real orden de 17 de Julio de 1875, reclamada por el Ministerio de Marina, á favor de los Jefes y Oficiales de la Armada.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por varios hortelanos de esa capital contra un acuerdo de la Comision provincial relativo á un impuesto sobre las verduras que se introduzcan en la poblacion, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Varios hortelanos de Ciudad-Real solicitaron del Ayuntamiento de la capital en 20 de Mayo de 1875 que eliminara del presupuesto del ejercicio económico de 1875-76 la partida que figuraba en el anterior por el impuesto de medio real en arroba sobre las verduras que se introdujesen en la plaza pública, fundándose en que era contrario al art. 132 de la ley Municipal, y en las razones de equidad que aconsejaban no gravar dicho artículo, dadas las circunstancias por que atravesaba la horticultura por efecto de la sequía y de los estragos de la langosta.

Desestimada esta pretension por la Junta municipal, apelaron los interesados ante la Comision provincial, exten-

diéndose en diferentes consideraciones para demostrar la ilegalidad del arbitrio y su desproporcion con el precio de la mercancía; mas la Comisión, teniendo en cuenta que el impuesto se hallaba establecido con arreglo al número 4.º art. 129 de la ley Municipal, sin oponerse á las prescripciones del 132; que el tipo establecido guardaba proporción con el precio de los frutos en el mercado, y que el mismo gravamen se había soportado en el año anterior, á excepción de las patatas, que por ser alimento diario para la clase proletaria se había eliminado del tributo, acordó no haber lugar al recurso interpuesto.

• Contra esta providencia se alzaron los interesados ante el Ministerio del digno cargo de V. E., al que se han remitido los antecedentes con informe del Gobernador de la provincia en sentido de que debe mantenerse el acuerdo apelado.

Al informar la Sección en virtud de lo prevenido en Real orden de 4.º de Junio último, recibida en 23 de Julio, observa que con arreglo al art. 12 de la instrucción de Consumos de 13 de Junio del pasado año de 1873, aplicable al caso, eran precisas para la concesión del impuesto la audiencia de la Administración económica y la conformidad del Ministerio de Hacienda.

De presumir es que no se haya prescindido de tan indispensable requisito, pues de lo contrario se hubiera incurrido en infracción de una disposición de carácter general, que ha modificado en parte las prescripciones de la ley orgánica en materia de consumos.

El silencio que sobre este punto guardan los reclamantes y las Autoridades que han intervenido en el asunto, inducen á creer que se cumplieron las formalidades de instrucción, y puesto que se trata de un artículo no comprendido en la tarifa aprobada por el Tesoro, cuyo producto se destina á cubrir atenciones municipales y provinciales, el conocimiento y resolución del expediente corresponde á V. E.

Partiendo, pues, de tales supuestos, la Sección no halla razón atendible para alterar el acuerdo de la Comisión provincial. Las dos razones principales que los recurrentes aducen consisten en que el impuesto sobre verduras es contrario á la regla 3.ª, art. 132 de la ley, y en que el tipo establecido excedía en muchos casos del valor de las especies.

Examinada con detención la mencionada regla 3.ª, se ve que lo prohibido en ella expresamente es que, además del impuesto de consumos, que puede establecerse sobre los frutos ó sobre las bebidas que se consumen en cada pueblo, se autorice cualquier otro que embarace el tráfico de circulación y venta, sean cuales fueren los nombres con que se intente establecerlo. Aquí se trata simplemente del derecho de consumos, que puede recaer sobre las verduras, como sobre todos los demás artículos de comer, beber y arder, sin que se haya autorizado juntamente ningún otro tributo, así es que no hay ilegalidad alguna en su establecimiento.

En cuanto á la tarifa establecida, si ha merecido la conformidad del Ministerio de Hacienda, al que la instrucción general encomienda la inspección que antes ejercía el Gobernador de la provincia, una vez aprobada aquella por Autoridad competente debe considerarse firme.

Dado el sistema que hoy rige en esta clase de impuestos, á V. E. sólo incumbe la alta inspección para evitar las infracciones de ley en aquello que de un modo taxativo no se atribuye en la instrucción al referido Ministerio.

De los antecedentes que se tienen á la vista no resulta trasgresión alguna; de consiguiente, procede, en concepto de la Sección, que se desestime el recurso interpuesto.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., devolviéndole el adjunto expediente de referencia, para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Simon Saenz Ruiz contra un acuerdo de la Comisión provincial relativo al pago de cierta cantidad como rematante de los arbitrios de consumos de Murillo, la Sección de Gobernación de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Simon Saenz Ruiz, vecino de Murillo, contra un acuerdo de la Comisión provincial de Logroño sobre pago de cierta cantidad procedente de arbitrio de consumos.

Expone que en el año económico de 1868 á 69 fué rematante de aquellos derechos por la cantidad de 9.000 pesetas anuales, ó 2.500 trimestrales, pero que abolida aquella contribución por decreto del Gobierno Provisional

de 12 de Octubre de 1868, le exige el Ayuntamiento el importe total del primer trimestre del referido año económico, sin tener en cuenta que los ramos de tocino y aceite no dieron rendimiento alguno en dicho período, por no haber llegado la época de la matanza de cerdos y de la recolección del aceite, siendo así que por el cálculo de un quinquenio hubiera correspondido por los expresados conceptos un ingreso de 1.123 pesetas; y puesto que era notorio que en todos los pueblos de la provincia donde estuvieron arrendados los consumos por los Ayuntamientos se había hecho una prorata del pago de las especies consumidas y no pagadas, por ser ajena á la voluntad de los rematantes la rescisión de los contratos, solicitaba se revocase el fallo de la Comisión provincial en cuanto confirmó el del Ayuntamiento.

Fundó la primera su acuerdo en que los remates se hacen á riesgo y ventura, y el segundo en que así como el interesado pagó al Tesoro la parte respectiva al expresado trimestre, de igual modo debía satisfacer la correspondiente al Municipio: que los meses de Julio, Agosto y Setiembre, como época de recolección, fueron los de mayor consumo en aquel pueblo agrícola; y que no procedía la liquidación y prorata solicitada, porque tampoco se hizo con la parte correspondiente al Tesoro.

La mera indicación del asunto basta para comprender desde luego que nada compete resolver al Gobierno en cuanto al fondo de la reclamación, pues refiriéndose esta al cumplimiento y efectos de un contrato celebrado con la Municipalidad, á los Tribunales contencioso-administrativos es á los que compete entender, con arreglo al artículo 34 de la ley de 25 de Setiembre de 1863; y como además el 51 de la Provincial vigente, en concordancia con el 162 de la Municipal, dispone que los que se vean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de las Diputaciones y Ayuntamientos pueden reclamar ante los Tribunales, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes, á ellos y no á la Administración activa debió acudir el interesado para hacer valer los derechos de que se creyese asistido.

Es de parecer, por lo tanto, la Sección que proceda desestimar el recurso de alzada de D. Simon Saenz Ruiz, dejándole á salvo su derecho para que lo ejercite según proceda.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., devolviéndole adjunto el expediente de referencia, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Domingo Rivas y Raya contra un acuerdo de esa Comisión provincial relativo á los repartimientos municipales de Colomera correspondientes á los años 1871-72 y 1872-73, la Sección de Gobernación de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 24 de Julio último, recibida en 21 de Agosto, la Sección ha vuelto á examinar el recurso promovido por D. Domingo Rivas y Raya contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Granada desestimó la reclamación deducida por el reclamante, con motivo de las cuotas que por repartimiento le exigió el Ayuntamiento de Colomera en los ejercicios económicos de 1871-72 y de 1872-73.

Cuando la Sección evacuó su anterior informe, con el cual se conformó S. M. por Real orden de 30 de Noviembre del año próximo anterior, se dudaba de si al interesado se había notificado el acuerdo de la Comisión provincial, por lo que se determinó que en caso negativo se le diese á conocer administrativamente, reservándole en su derecho para que pudiera utilizar las acciones que viera convenirle; entendiéndose de otro modo desestimado el recurso por razón de la materia.

Aquel requisito, que no consta si se llenó en su día, por no haber en el archivo del Ayuntamiento documento que lo comprobase, según dice el Alcalde en el oficio que corre unido, se cumplió en forma en 7 de Marzo de este año.

En su virtud ha elevado el recurrente al Ministerio del digno cargo de V. E., por conducto del Gobernador de la provincia, nueva exposición solicitando que se revoque el acuerdo de la Comisión provincial por no haberse expuesto al público el reparto *vecinal*, y por el exceso en las cuotas que le exigieron y cobraron ejecutivamente.

La falta de publicidad del resultado de las operaciones de evaluación y repartimiento implicaría ciertamente un vicio sustancial que afectaría á la validez del impuesto; mas como no se prueba de modo alguno que tal formalidad se omitiese, y en el informe evacuado por la Junta

municipal de 4.º de Junio de 1871 (folio 40), se afirma, por el contrario, que se llevó á efecto, carecen de fundamento atendible en este punto las alegaciones del interesado.

Por lo que hace al exceso en las cuotas, debe tenerse en cuenta que hasta que la ley de Presupuestos de 23 de Diciembre de 1872 fijó el tipo del 3 por 100 para los repartimientos sobre la riqueza territorial y el 20 sobre la industrial, tipos que se han modificado por disposiciones posteriores, las facultades de los Ayuntamientos sólo quedaban restringidas por lo que su presidencia aconsejase y las necesidades del Municipio demandaran.

Ni la ley Municipal de 1868, ni la de Arbitrios, ni la orgánica de 1870, establecieron límite alguno para este impuesto; y si bien es cierto que las disposiciones ministeriales en que se apoya el recurrente señalaron el tipo máximo del 23 por 100 de la riqueza que servía de base para el Tesoro, como estas disposiciones no podían en buenos principios modificar la ley, quedaron pronto sin aplicación.

Esto sentado, cualquiera que fuese la cuota señalada al interesado en el año económico de 1871-72, no habría razón legal para impugnarla; lo cual no sucede con la del año siguiente, en que, según se ha dicho, hubo la limitación de la ley de Presupuestos.

Ahora bien: de las certificaciones libradas por el Secretario del Ayuntamiento en 18 de Enero de 1873, presentadas por el reclamante, aparece que este tenía de utilidad imponible por territorial 49 pesetas, de las cuales había que deducir, con arreglo al art. 131 de la ley orgánica, 10.29, á que debió ascender la cuota de contribución para el Tesoro, al respecto del 21 por 100 á que salió gravada la propiedad en el año económico de 1872-73. Quedaban, pues, como base de imposición para el Municipio 38 pesetas 74 céntimos, que al tipo legal del 2 por 100 daba una cuota por repartimiento de 1.16. La señalada á D. Domingo Rivas por dicho concepto consistió en 2 pesetas 33 céntimos, de consiguiente hubo un agravio de 1.17.

Por industrial se le imputaron al interesado 39 pesetas 73 céntimos, y por haberes eventuales 137, que en todo sumaban 196 pesetas 73 céntimos. El 30 por 100 de recargo que podía imponerse por industrial con sujeción á la ley de Presupuestos, importaba 17 pesetas con 93 céntimos; y como lo exigido por ambos conceptos fueron 18 pesetas, no hubo exceso alguno.

Resulta, por tanto, que el único agravio inferido consiste en una peseta 17 céntimos, lo cual, aunque en ínfima cuantía, constituye una infracción legal. Los acuerdos en que tales infracciones se cometen son reclamables en todo tiempo, y pueden reformarse por las Comisiones provinciales y el Gobierno gubernativamente, según el espíritu y letra de los artículos 143, 161 y 164 de la ley Municipal y el 88 de la Provincial; así es que se está en el caso de reparar el exceso cometido.

Opina en consecuencia la Sección: que debe reintegrarse al interesado de una peseta 17 céntimos que le imputaron de más por repartimiento en el año económico de 1872-73, entendiéndose sin efecto en esta parte el acuerdo de la Comisión provincial.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., devolviéndole adjunto el expediente de referencia, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Grijota contra un acuerdo de la Comisión provincial que anuló el repartimiento hecho por dicho Municipio para cubrir el déficit del presupuesto de 1874-75, la Sección de Gobernación de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Varios vecinos de Grijota reclamaron contra el repartimiento municipal hecho en aquel pueblo para cubrir el déficit en el presupuesto del año económico de 1874 á 1875, en vista de que conceptuaban infringida la ley, y fundándose en que antes de verificar tal reparto no se habían utilizado las rentas y arbitrios legales; que la propiedad resultaba gravada con el 33 por 100 de la cuota que satisface al Tesoro, siendo lo legal el 4 por 100 sobre la riqueza imponible; y por fin que la industria contribuye con un 40 por 100, á pesar de que la ley sólo autoriza el 8 por 100 sobre la cuota de contribución.

Vista la instancia por el Ayuntamiento, acordó desestimarla por ser inexacto que no se haya hecho uso de las rentas y arbitrios legales, y porque además del 4 y 8 por 100 impuesto á las riquezas territorial é industrial, pueden los Ayuntamientos imponer los recursos señalados en la ley de Arbitrios refundida en la Municipal vigente, la cual dispone que para llevar á efecto el repartimiento general

entre todos los vecinos se evaluará la utilidad imponible á los comerciantes é industriales en proporcion á la cuota que satisfagan al Estado, no bajando de cinco ni excediendo de veinte veces el importe de la misma cuota con arreglo á las escalas de cada industria.

Apelado el acuerdo para ante la Comision provincial, fué revocado y declarado nulo el repartimiento por conceptuarlo gravoso, atendiendo á lo dispuesto en la ley de 26 de Diciembre de 1872, en el decreto de 26 de Junio de 1874, en la orden de 19 de Agosto del mismo año, y en la Real orden de 9 de Febrero último; y previniéndose al Ayuntamiento que procediera, si lo creia conveniente, á su nueva formacion ó reforma, atemperándose para ello á los tipos legales.

La Municipalidad acude en queja ante el Ministerio del digno cargo de V. E., solicitando se deje sin efecto el acuerdo de la Comision provincial.

La Seccion considera que en Grijota se ha infringido la ley al exigir en el repartimiento municipal una cuota excesivamente mayor que la que esta autoriza, puesto que sólo permite que la propiedad se grave por este concepto con el 4 por 100 sobre la utilidad imponible, y la industria con el 8 por 100 sobre la cuota de contribucion.

Por tanto, opina que debe desestimarse el recurso interpuesto.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., devolviéndole adjunto el expediente de referencia, para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SALA SEGUNDA.

En el expediente de examen de las cuentas de caudales por fondos provinciales de Barcelona, correspondientes á los meses de Enero á Agosto inclusive de 1854, y general del mismo período, rendidas por el Depositario de dichos fondos D. Francisco Font y Romá, y en su representacion por su viuda Doña Mariana Carreras; siendo Ponente el Ministro de este Tribunal D. Juan Alonso Colmenares:

Resultando que abierto el juicio de aquellas, se produjeron 32 reparos, sobre los cuales se dieron á los responsables las dos audiencias que marca la ley y reglamento orgánicos del Tribunal; y que habiéndose procedido á la calificacion de las contestaciones dadas, mediante dictámen fiscal, la Sala declaró la solvencia del primero y del último de los indicados reparos, y dispuso al mismo tiempo varias diligencias para mejor proveer, con respecto á los demás:

Resultando que oidos nuevamente los responsables, en cumplimiento del citado acuerdo de la Sala, se procedió á calificar los descargos aducidos, proponiéndose en su vista la declaracion de solvencia de los reparos 2, 4 al 10, 12 al 14, 16 al 18, 20 y 23 al 29, como asimismo la de insolvencia de los designados con los números 3, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 22, 30 y 31; con la oportuna declaracion de los alcances consiguientes:

Resultando que cido el Ministerio fiscal acerca de la referida propuesta, expuso su conformidad, pidiendo á la vez que se procediese á la liquidacion de los alcances que resultaren; lo que dispuesto así por la Sala, se llevó á cumplido efecto:

Resultando que previa otra audiencia de aquel Ministerio, la misma Sala, por providencia de 6 de Octubre último, acordó el pase del rollo á la Seccion para la redaccion del fallo motivado correspondiente:

Considerando que en el juicio de las referidas cuentas de fondos provinciales se han seguido todos los trámites establecidos, y sido oidos debida y legalmente los descargos de los responsables:

Considerando que ocurrido el fallecimiento del Depositario cuentadante, D. Francisco Font y Romá, todos sus derechos y obligaciones se personalizan en sus herederos, y quedan sujetos al resultado de estas cuentas los bienes dejados por aquel, los cuales fueron embargados en su día, segun se tiene manifestado al Tribunal:

Considerando que se halla probado que el citado Depositario percibió por arbitrios de carreteras provinciales la cantidad de 4.567.000 rs., ó sean 391.750 pesetas, que sólo se cargó en cuentas de 1.274.000 rs., equivalentes á 318.800 pesetas, y es por lo tanto responsable del reintegro á los fondos provinciales de la diferencia de 73.250 pesetas, que dejó de contraer sin justificar las causas que lo motivaron:

Considerando que por libramiento núm. 154 le fueron igualmente satisfechos 400.000 rs., ó sean 25.000 pesetas, para obligaciones de carreteras vecinales; y que no habiéndose acompañado al mismo la debida justificacion, ni remitirse posteriormente, como tampoco la de 7.871 pesetas 44 céntimos, que de las contestaciones dadas y por resultados de años anteriores han aparecido en igual situacion, es procedente el reintegro del total de las 32.871 pesetas 44 céntimos por los herederos de Font:

Considerando que abonados igualmente al mismo, y en su nombre á D. José María Diaz, 6.000 reales, equivalentes á 1.500 pesetas, para gastos de elecciones, tan sólo se ha acreditado la inversion de 2.008 reales, ó sean 502 pesetas; y pro-

cede tambien el reintegro á los fondos provinciales de las 968 pesetas restantes por los repetidos herederos:

Considerando que datados por el cuentadante 40.000 reales, ó sean 40.000 pesetas, á virtud del libramiento núm. 249, con destino á atenciones de material del Instituto de segunda enseñanza, faltando la firma en el recibí de dicho documento, y no resultando probado debidamente en los descargos y contestaciones dadas al reparo que se entregara parte de la referida suma, como se ha alegado, á D. Buenaventura Vidal, Depositario del expresado establecimiento, ni remitiéndose los justificantes de inversion, no puede admitirse como de abono el importe, y si por el contrario imponer la responsabilidad de su reintegro á los herederos del cuentadante:

Considerando que librados á favor del mismo 400.000 rs., ó sean 400.000 pesetas, con destino á obras publicas, únicamente se ha justificado la inversion de 337.734 rs. 50 céntimos, que forman 89.433 pesetas 83 céntimos, y resultan por tanto obligados sus herederos al reintegro de la diferencia de 40.266 con 33 céntimos:

Considerando que el Depositario-Pagador es responsable de las cantidades cuya entrega no acredite legalmente; y que habiéndose datado de 2.000 rs., ó sean 500 pesetas, como satisfechas á D. Nemesio Pombo para gastos de una comision, si bien hay indicios de que esta tuvo lugar, no consta la firma del Pombo en el libramiento de su referencia, núm. 273, ni se ha acreditado posteriormente que el interesado percibiera la suma; en cuya virtud corresponde el reintegro al expresado Depositario, y por su fallecimiento á los herederos:

Considerando que en la cuenta del mes de Agosto, última de la responsabilidad de Font y Romá, quedó una existencia final de 4.419.437 reales con 24 céntimos, equivalentes á 354.781 pesetas 81 céntimos, y que ocurrido su fallecimiento en 1.º de Setiembre siguiente, al establecerse de nuevo la Depositaria provincial con separacion de los otros fondos con que se hallaban involucrados los de la provincia, sólo aparecieron y se entregaron como de pertenencia de aquella al nuevo Depositario nombrado al efecto 550.487 reales 29 céntimos, ó sean 437.921 pesetas con 32 céntimos, resultando en su consecuencia una falta de 217.159 pesetas y 99 céntimos, de cuya diferencia son responsables los herederos del cuentadante:

Considerando que habiéndose instruido oportunamente en la provincia expediente gubernativo por virtud de aquel hecho para depurar las responsabilidades correspondientes y perseguir el reintegro, se procedió al embargo de los bienes dejados por el Depositario Font y Romá, segun queda ex-

puesto; constando que el citado expediente se elevó á este Tribunal, y deberá tenerse presente al proceder á la exaccion del total alcance y consiguiente liquidacion definitiva:

Considerando que D. Antonio Daries Villachien, Secretario que fué de la Junta provincial de Beneficencia, se hizo cargo de 4.000 rs., ó sean 1.000 pesetas, destinadas á los gastos de material de su dependencia, de las cuales 250 con 50 céntimos se hallaban representadas en justificantes, y el resto en metálico; y que no habiendo entregado los referidos justificantes ni acreditado la inversion del resto, ha asumido la responsabilidad del total importe, y viene obligado á su reintegro á los fondos provinciales:

Y considerando que la prescripcion del devengo del interés legal del 6 por 100 sobre el importe de los alcances declarados sólo está consignada en la ley de Administracion y Contabilidad del Estado, pero no en la Provincial; en cuyo supuesto no es aplicable la imposicion de dichos intereses á los responsables de los alcances que, como en el presente caso, se refieren á servicios provinciales;

Hallamos que debemos declarar y declaramos no justificadas las partidas de 345.345 pesetas 81 céntimos, á que ascienden en junto las estimadas en tal concepto en los considerandos segundo al noveno, y la de 1.000 pesetas de que se trata en el undécimo; partida de alcance, en su consecuencia, el importe total de 346.345 pesetas 81 céntimos, y responsables, de la primera al Depositario cuentadante D. Francisco Font y Romá, y por su fallecimiento á los herederos del mismo, y de la segunda á D. Antonio Daries Villachien; condenádoles respectivamente á su reintegro. Se declara libre de toda responsabilidad al Gobernador Ordenador de pagos y al Oficial Interventor de los fondos provinciales, dejando en suspenso la aprobacion de estas cuentas.

Expídase certificacion del presente fallo, que se pasará al Ministro Letrado de esta Sala para los efectos del art. 92 del reglamento orgánico; publíquese en la GACETA DE MADRID; notifíquese á las partes; y verificado, vuelva el rollo á la Seccion, á los demás fines oportunos.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 23 de Noviembre de 1876.—Carlos de Fonseca.—Juan Alonso.—Joaquín Primo de Rivera.

Publicacion.—Leído y publicado fué el anterior fallo por el Excmo. Sr. D. Carlos de Fonseca, Ministro Decano de la Sala, en la celebrada en este día; de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 27 de Noviembre de 1876.—Aquilino García.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA HABANA.

Su situacion en la tarde del sábado 28 de Octubre de 1876.

ACTIVO.		PESOS FUERTES.
Caja.....	Existencia en efectivo..... 2.249.529'48	
	Idem billetes del Banco..... 3.883.420'75	
	Idem id. de las sucursales..... 1.335	
	Idem id. del empréstito de 5 millones de pesos fuertes..... 1.599.900	5.484.283'75
		7.733.884'93
	Vencimientos hasta tres meses: Oro..... 984.710'57	
	Billetes..... 5.536.474'09	6.318.184'66
	Idem de tres á seis meses: Oro..... 200.564'79	
	Billetes..... 2.634.373'57	2.834.938'36
		9.153.123'02
	A más tiempo.	
	Obligaciones del Tesoro al 6 por 100..... 6.516.415'50	
	Empréstito de ps. fs. 20 millones..... 1.333.500	
	Préstamos con escritura..... 1.844.888'67	
	Otras obligaciones..... 516.919'51	10.233.591'68
	Garantías de la Hacienda..... Cuenta antigua..... 982.030'86	
	Contrato unificacion de Deuda..... 271.031'97	1.253.062'83
		2.261.726'13
	Documentos á cobrar por cuenta ajena.....	22.887.433'56
	Obligaciones pendientes de cobro..... Con varias firmas..... 480.028'09	
	Con garantía de acciones..... 65.244'35	245.272'44
	Deudores y acreedores varios.....	2.967.186'93
	Intendencia de Hacienda pública.....	920.108'70
	Por capital..... Matanzas..... 400.000	
	Cienfuegos..... 400.000	
	Cárdenas..... 400.000	
	Santiago de Cuba..... 400.000	
	Sagua la Grande..... 400.000	500.000
	Por billetes emitidos: Matanzas..... 30.975	
	Cienfuegos..... 2.825	33.800
	Por garantías.—Contrato 25 Agosto 1875.....	24.262'90
	Por varios conceptos.....	2.540.990'85
		3.095.053'75
	Comisionados.....	132.507'51
	Operaciones de oro: Cuenta de la Hacienda.....	1.295'44

		PESOS FUERTES
Capitanía general.....		273.411.43
Hacienda pública: cuenta de unificación de la Deuda. — Capitales.—Oro.....		935.771.68
Tesoro de la isla de Cuba: Préstamo en oro.....		4.300.000
Hacienda pública: Cuenta de anticipo sin interés.....		48.900.539.63
Créditos hipotecarios.....		4.237.393.83
Acciones adjudicadas.....		4.248.635
Propiedades.....		
Moviliario.....	40.761.03	
Finca.....	220.908.03	
		260.767.08
Gastos de todas clases.....		
Instalación.....	65.530.56	
Generales.....	420.074.88	
		486.605.46
		<b>91.284.017.69</b>
<b>PASIVO.</b>		
Capital.....		2.000.000
Fondo de reserva.....		659.850.47
Billetes emitidos.....		
Por cuenta del Banco.....	43.517.001.50	
Por emisión extraordinaria de guerra.....	43.900.539.63	
		87.417.541.13
Cuentas corrientes.....		
Oro.....	2.094.817.81	
Billetes.....	3.029.607.46	
Idem del Tesoro.....	49.000	
		40.143.125.27
Depósitos sin interés.....		
Oro.....	91.639.28	
Billetes.....	691.673.95	
Idem del Tesoro.....	44.500	
		827.892.93
Dividendos.....		
Atrasados.....		
Oro.....	16.639.50	
Billetes.....	52.330.25	
Corriente: 40.—Oro.....	68.998.75	
		33.840
		102.338.75
Hacienda pública: cuenta de unificación de Deuda.—Capitales.—Billetes.....		648.648.86
Contrato de recaudación de contribuciones.....		280.049.63
Hacienda pública: Cuenta de garantías.....		
Cuenta antigua.....	1.365.480.32	
Contrato de unificación de la Deuda.—Oro.....	295.096.27	
Idem id. id.—Billetes.....	493.50	
		295.294.77
		1.660.775.09
Intendencia de Hacienda pública: Cuenta de bonos.....		15.547.80
Corresponsales.....		2.139.154.42
Intereses por cobrar.....		2.013.393.63
Idem por liquidar.....		421.842.44
Ganancias y pérdidas.....		253.371.25
		<b>91.284.017.69</b>

Habana 28 de Octubre de 1876.—El Contador, José Ramon de Haro.—V. B.—El Director interino, Acisclo Piña.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**Intervencion general de la Administracion del Estado.**

**BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.**

**NUMERO 1.446.**

*Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las doctores partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales, enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervencion general se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 4.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuacion se expresan.*

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Escus. Mils.
PROVINCIA DE MADRID.			
167122	Ayuntamiento de Valdemanco.....	Julio 1865.....	99.589
167123	Idem de id.....	Mayo 1866.....	38.704
167124	Idem de id.....	Junio id.....	326.097
167125	Idem de id.....	Julio id.....	99.590
167126	Idem de id.....	Setiembre id.....	26.667
167127	Idem de id.....	Diciembre id.....	42.037
167128	Idem de Villavieja.....	Agosto 1865.....	36.267
167129	Idem de id.....	Abril 1865.....	373.894
167130	Idem de id.....	Junio id.....	80.640
167131	Idem de id.....	Agosto id.....	43.333
167132	Idem de Venturada.....	Idem 1865.....	297.787
167133	Idem de id.....	Setiembre id.....	160
167134	Idem de id.....	Octubre id.....	336.107
167135	Idem de id.....	Febrero 1866.....	44.800
167136	Idem de id.....	Abril id.....	15.734
167137	Idem de id.....	Mayo id.....	438.600
167138	Idem de id.....	Junio id.....	34.909
167139	Idem de id.....	Julio id.....	432.826
167140	Idem de id.....	Agosto id.....	282.987
167141	Idem de id.....	Octubre id.....	336.107
167142	Idem de id.....	Diciembre id.....	160
167143	Idem de id.....	Mayo 1867.....	14.800
167144	Idem de id.....	Julio id.....	45.734
PROVINCIA DE NAVARRA.			
167145	Ayuntamiento de Baztan (Valle).....	Diciembre 1866.....	54.267
167146	Idem de id.....	Noviembre 1867.....	54.267
167147	Idem de id.....	Febrero 1869.....	81.400
167148	Idem de Vidaurre.....	Idem 1867.....	40
167149	Idem de id.....	Enero 1868.....	40
167150	Idem de id.....	Febrero 1869.....	60
167151	Idem de id.....	Abril 1870.....	60
167152	Idem de Valtierra.....	Setiembre 1866.....	74.400
167153	Idem de id.....	Noviembre id.....	46.667
167154	Idem de id.....	Setiembre 1867.....	74.400
177155	Idem de id.....	Octubre id.....	46.666

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Escus. Mils.
167156	Ayunt.º de Valtierra..	Setiembre 1868..	74.400
167157	Idem de id.....	Febrero 1869.....	443.270
167158	Idem de id.....	Abril 1870.....	181.600
167159	Idem de Villafranca...	Idem 1866.....	44.947
167160	Idem de id.....	Julio id.....	503.934
167161	Idem de id.....	Setiembre id.....	322.668
167162	Idem de id.....	Noviembre id.....	73.334
167163	Idem de id.....	Febrero 1867.....	46.667
167164	Idem de id.....	Junio id.....	503.934
167165	Idem de id.....	Agosto id.....	403.334
167166	Idem de id.....	Setiembre id.....	72
167167	Idem de id.....	Octubre id.....	230.664
167168	Idem de id.....	Marzo 1868.....	46.667
167169	Idem de id.....	Junio id.....	503.932
167170	Idem de id.....	Agosto id.....	403.932
167171	Idem de id.....	Febrero 1869.....	331
167172	Idem de id.....	Junio id.....	70
167173	Idem de id.....	Enero 1870.....	755
167174	Idem de id.....	Abril id.....	331
167175	Idem de id.....	Junio id.....	70
167176	Idem de Vera.....	Setiembre 1866..	93.337
167177	Idem de id.....	Febrero 1867.....	368.800
167178	Idem de id.....	Agosto id.....	93.334
167179	Idem de id.....	Noviembre id.....	238
167180	Idem de id.....	Febrero 1868.....	430.800
167181	Idem de id.....	Agosto id.....	93.332
167182	Idem de id.....	Febrero 1869.....	357
167183	Idem de id.....	Junio id.....	496.200
167184	Idem de id.....	Febrero 1870.....	440
167185	Idem de id.....	Abril id.....	357
167186	Idem de id.....	Junio id.....	496.200
167187	Idem de Vidangoz.....	Setiembre 1866..	41.737
167188	Idem de id.....	Febrero 1867.....	43.334
167189	Idem de id.....	Setiembre id.....	41.737
167190	Idem de id.....	Diciembre id.....	43.334
167191	Idem de id.....	Mayo 1868.....	41.737
167192	Idem de id.....	Febrero 1869.....	20
167193	Idem de id.....	Enero 1870.....	47.605
167194	Idem de id.....	Abril id.....	20
167195	Idem de Villatuerta..	Idem 1866.....	21.934
167196	Idem de id.....	Marzo 1867.....	21.934
167197	Idem de id.....	Abril 1868.....	21.934
167198	Idem de id.....	Enero 1870.....	32.900
167199	Idem de id.....	Junio id.....	32.900
167200	Idem de Viana.....	Marzo 1866.....	55.054
167201	Idem de id.....	Julio id.....	71
167202	Idem de id.....	Marzo 1867.....	55.034
167203	Idem de id.....	Junio id.....	71
167204	Idem de id.....	Marzo 1868.....	55.054
167205	Idem de id.....	Junio id.....	71
167206	Idem de id.....	Enero 1870.....	82.580
167207	Idem de id.....	Abril id.....	406.500
167208	Idem de id.....	Junio id.....	82.580
167209	Idem de Villanueva de Yerre.....	Agosto 1866.....	489.407
167210	Idem de id.....	Idem 1867.....	489.107
167211	Idem de id.....	Idem 1868.....	489.106
167212	Idem de id.....	Febrero 1870.....	283.660
167213	Idem de Villanueva de Aezcoa.....	Abril 1866.....	313.837

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Escus. Mils.
167214	Ayunt.º de Villanueva de Aezcoa.....	Mayo 1867.....	313.837
167215	Idem de id.....	Abril 1868.....	313.837
167216	Idem de Zariquiegui..	Mayo 1866.....	42
167217	Idem de id.....	Noviembre id.....	46
167218	Idem de id.....	Mayo 1867.....	42
167219	Idem de id.....	Noviembre id.....	46
167220	Idem de id.....	Abril 1868.....	42
167221	Idem de id.....	Febrero 1869.....	24
167222	Idem de id.....	Enero 1870.....	63
167223	Idem de id.....	Abril id.....	24
167224	Idem de id.....	Junio id.....	63
167225	Idem de Zubieta.....	Diciembre 1866..	524.934
167226	Idem de id.....	Idem 1867.....	324.934
167227	Idem de id.....	Febrero 1869.....	787.400
167228	Idem de id.....	Abril 1870.....	787.400
167229	Idem de Zuazu.....	Julio 1866.....	57.334
167230	Idem de id.....	Junio 1867.....	57.334
167231	Idem de id.....	Idem 1868.....	57.332
167232	Idem de id.....	Abril 1870.....	83

Madrid 23 de Noviembre de 1876.—El Interventor general, J. R. de Oya.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.**

Ilmo. Sr.: En el expediente de consulta promovido por el Registrador de la propiedad de Tolosa sobre si el término redondo ó porcion de fincas agrupadas que carezcan de linderos generales, teniendo cada porcion de terreno los suyos respectivos, deberán inscribirse como una sola finca ó como varias, y del cual resulta:

Que ha llamado la atencion del actual Registrador la práctica seguida por su antecesor de inscribir como una sola finca las porciones de terreno que con el nombre de pertenecidos de una casa, caserío ó casería rodean á esta, ya lindando tales pertenecidos entre sí, ya estando separados unos de otros, y aun cuando la casa y pertenecidos carezcan de linderos generales, esto es, comprensivo de todas las porciones inscribibles, cuya práctica, segun los informes que ha podido reunir, es general en otros Registros del territorio de la Audiencia:

Que si bien el art. 322 del reglamento de la ley Hipotecaria autoriza la inscripcion bajo un solo número, ó sea como una sola finca, de las distintas porciones de terreno reunidas con el nombre de caserío, en el 8.º de dicha ley solo se permite esta clase de inscripcion en los términos redondos cuyas porciones registrables se encuentran dentro de los linderos del mismo término, lo que supone que no son suficientes los linderos parciales, sino que además son de esencia los generales, por lo que duda si existirá alguna disposicion particular dictada por las especiales circunstancias de la propiedad en aquella provincia, y para proceder con el debido acierto consulta:

Que el Juez de primera instancia consultado duda tambien de la resolucion que debe dictarse; y al informar al Presidente de la Audiencia, indica su opinion favorable á la aplicacion en el caso de que se trata del art. 322 del reglamento, por ser frecuente en el país que una casería tenga varios terrenos, heredades y arbolados, cuyos linderos no son generales, sino parciales, pero que en conjunto vienen á formar la casería ó finca que se trata de inscribir, y de aquí el que preceda la inscripcion de conformidad con lo dispuesto en dicho artículo:

Que el Presidente de la Audiencia, á quien se elevó la expresada consulta, despues de recordar las disposiciones de la ley Hipotecaria acerca de la materia, y fundado en que no es de suponer que el art. 322 del reglamento autorice la inscripcion como una sola finca de la casería, cuyos edificios ó piezas se hallen totalmente separados unos de otros, sin tener linderos generales ó estar comprendidos dentro de sus límites, pues si bien el citado artículo del reglamento dice que pueden inscribirse bajo un solo número, aunque no lindan entre sí, esta cláusula adversativa no puede admitirse ni aplicarse sino cuando aquellas propiedades están dependientes ó unidas, de modo que tengan algun contacto, siquiera sea por un vértice, aunque en los ángulos se interpongan fincas distintas, sin que por esto pierdan la continuidad:

Que si no han de inscribirse, segun dicho reglamento, como una sola las fincas rústicas que no están colindantes, no hay razon para establecer una excepcion respecto de las porciones de terrenos que no estén situados dentro de los límites de la casería, pudiendo hasta darse el caso que el propietario de un término municipal pretendiera la inscripcion bajo un solo número de todas sus fincas sitas en el término, con tal de darles el nombre de casería, lo que es opuesto á la ley, que solo permite esta clase de inscripciones cuando el conjunto de las porciones de terreno se hallen comprendidas dentro de los linderos del término, y en tal sentido y con arreglo á los expresados fundamentos resuelve la presente consulta:

Vistos los artículos 8.º y 228 de la ley Hipotecaria, y el 163 y 322 del reglamento general dictado para su ejecucion:

Considerando que, segun la doctrina clara y terminante de la ley Hipotecaria, el Registro de la propiedad debe llevarse abriendo uno particular á cada finca en el libro correspondiente, y señalándola con número propio y distinto:

Considerando que para resolver las dudas que puedan surgir en cada caso respecto de lo que se entiende por finca es preciso tener presente que el espíritu y fin de la ley se dirige principalmente á conservar en el Registro la unidad territorial de las fincas para darlas á conocer con más facilidad:

Considerando que de acuerdo con estos principios se dispuso en el art. 322 del reglamento general de la primitiva ley Hipotecaria, redactado por la misma Comision de Códigos que formuló la primera, que se considere como una sola finca y se inscriba bajo un solo número toda finca rústica que, aun cuando esté formada por diversas suertes de tierra no contiguas, componga una sola labor ó heredad, sea conocida en su totalidad con un nombre y pertenezca á un solo dueño ó á varios pro indiviso, pero expresándose en este caso la cabida y linderos de cada una de las suertes separadas, con indicacion de los que pertenecen á la finca comun, cuyo precepto ha reproducido en su parte esencial el art. 322 del reglamento general para la ejecucion de la vigente ley Hipotecaria:

Considerando que, con arreglo á esta disposicion, pueden inscribirse bajo un solo número y como una finca las pertenencias ó piezas de terreno agregadas ó dependientes de los caseríos, siempre que constituyan con estos un solo cuerpo de bienes, aun cuando dichas piezas no lindan entre sí ni con el edificio, por cuya razon, reuniendo estas circunstancias las porciones de terreno que con el nombre usado en la provincia de Pamplona de pertenecidos de una casa, caserío ó casería,

rodean á esta y forman un todo territorial con la misma, es evidente que pueden considerarse como una sola finca para los efectos de su inscripción en el Registro á pesar de que los referidos pertenecidos se hallen separados entre sí y carezcan de linderos generales.  
Esta Direccion general ha acordado resolver la presente

consulta declarando que, previa solicitud de los interesados y con arreglo á lo dispuesto en el art. 322 del reglamento de la ley Hipotecaria, continúe el Registrador de la propiedad de Toluosa inscribiendo como una sola finca y bajo un solo número las fincas rústicas conocidas con los nombres de casas, caseríos ó caserías que se compongan de varias porciones de

terreno que formen un solo cuerpo de bienes, aunque estén separadas entre sí y carezcan de linderos generales.  
Lo que digo á V. I. para su inteligencia y conocimiento del expresado Registrador. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1876.—P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.—Sr. Presidente de la Audiencia de Pamplona.

**Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.**

*Nacimientos registrados en los Juzgados municipales de esta Corte durante la tercera decena de Octubre de 1876.*

JUZGADOS MUNICIPALES.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Ó MUERTOS ANTES DE SU INSCRIPCION.						TOTAL DE AMBAS CLASES	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL de muertes.
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
Audiencia.....	15	40	25	3	4	7	2	1	3	1	1	2	2	34
Buenavista.....	17	23	40	4	4	8	1	1	2	1	1	2	3	47
Centro.....	7	11	18	3	1	4	2	1	3	1	1	2	4	26
Congreso.....	12	19	31	1	1	2	1	1	2	1	1	2	4	32
Hospicio.....	10	14	24	4	3	7	3	1	4	1	1	2	3	34
Hospital.....	25	16	41	8	7	15	1	1	2	1	1	2	4	57
Inclusa.....	21	20	41	30	20	50	2	1	3	1	1	2	3	94
Latina.....	13	12	25	4	5	9	1	3	4	1	1	2	3	37
Palacio.....	10	18	28	2	2	4	1	1	2	1	1	2	4	38
Universidad.....	14	15	29	5	6	11	3	1	4	1	1	2	3	43
<b>TOTALES.....</b>	<b>144</b>	<b>158</b>	<b>302</b>	<b>59</b>	<b>52</b>	<b>111</b>	<b>15</b>	<b>6</b>	<b>21</b>	<b>2</b>	<b>1</b>	<b>3</b>	<b>24</b>	<b>437</b>

*Defunciones registradas en los Juzgados municipales de esta Corte durante la tercera decena de Octubre de 1876, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

*Defunciones registradas en los Juzgados municipales de esta Corte durante la tercera decena de Octubre de 1876, clasificadas segun las causas que las motivaron.*

JUZGADOS MUNICIPALES.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
Audiencia.....	4	3	1	8	6	1	2	9	17
Buenavista.....	7	5	2	14	9	3	5	17	31
Centro.....	8	2	1	11	5	2	4	11	21
Congreso.....	7	1	1	9	6	2	3	11	17
Hospicio.....	13	4	1	18	4	3	3	10	28
Hospital.....	31	17	13	61	22	5	13	40	101
Inclusa.....	15	6	1	22	11	3	1	15	36
Latina.....	15	2	2	19	13	4	1	18	37
Palacio.....	24	9	2	35	15	6	5	26	61
Universidad.....	13	5	2	20	11	1	1	13	33
<b>TOTALES..</b>	<b>173</b>	<b>54</b>	<b>24</b>	<b>251</b>	<b>102</b>	<b>30</b>	<b>35</b>	<b>167</b>	<b>382</b>

JUZGADOS MUNICIPALES.	FALLECIDOS.										TOTAL GENERAL.
	DE MUERTE NATURAL.				DE MUERTE NATURAL REPENTINA.		DE MUERTE VIOLENTA, HERIDA, CAIDA ETC.		DE MUERTE SENIL (VEJEZ).		
	ENFERMEDADES GONORRHEICAS.	ENFERMEDADES EPIDÉMICAS Y CONTAGIOSAS.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	
Audiencia.....	8	9	1	1	1	1	1	1	1	8	9
Buenavista.....	13	17	1	1	1	1	1	1	1	14	17
Centro.....	6	10	1	1	1	1	1	1	1	10	11
Congreso.....	9	8	1	1	1	1	1	1	1	9	8
Hospicio.....	16	10	1	1	1	1	1	1	1	19	10
Hospital.....	54	33	4	3	1	1	1	1	3	61	40
Inclusa.....	21	15	1	1	1	1	1	1	1	21	15
Latina.....	18	18	1	1	1	1	1	1	1	19	18
Palacio.....	27	26	3	1	1	1	1	1	1	35	26
Universidad.....	19	13	1	1	1	1	1	1	1	20	13
<b>TOTALES..</b>	<b>191</b>	<b>189</b>	<b>7</b>	<b>3</b>	<b>9</b>	<b>1</b>	<b>8</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>216</b>	<b>167</b>

Madrid 9 de Diciembre de 1876.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL.**

**Gobierno de la provincia de Murcia.**

El día 4 de Enero próximo, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en esta capital ante este Gobierno de provincia, y en Abaran ante el Alcalde, y con asistencia en ambos puntos de un delegado del distrito forestal, la subasta por tres años de los espartos que pueden producir los montes de dicho pueblo; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento y en la Secretaría de Ayuntamiento el estado de los aprovechamientos, pliegos de condiciones facultativas y económicas y el modelo de proposicion, para que puedan ser examinados por los que deseen tomar parte en el acto.

El tipo que ha de servir para la subasta será de 54.000 pesetas, y la cantidad que ha de consignarse como fianza en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia, ó la Depositaria del Ayuntamiento, segun el caso, será de 5.400 pesetas, y servirá de garantía hasta el otorgamiento de la escritura.

Murcia 30 de Noviembre de 1876.—El Gobernador, Antonio García Mauriño.

El día 4 de Enero próximo, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en esta capital ante este Gobierno de provincia, y en Jumilla ante el Alcalde, y con asistencia en ambos puntos de un delegado del distrito forestal, la subasta por tres años de los espartos que pueden producir los montes de dicho pueblo; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento y en la Secretaría de Ayuntamiento el estado de los aprovechamientos, pliegos de condiciones facultativas y económicas y el modelo de proposicion, para que puedan ser examinados por los que deseen tomar parte en el acto.

El tipo que ha de servir para la subasta será de 193.810 pesetas, y la cantidad que ha de consignarse como fianza en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia, ó en la Depositaria del Ayuntamiento, segun el caso, será de 19.381 pesetas, y servirá de garantía hasta el otorgamiento de la escritura.

Murcia 30 de Noviembre de 1876.—El Gobernador, Antonio García Mauriño.

El día 4 de Enero próximo, y horas doce de su mañana, tendrá lugar en esta capital ante este Gobierno de provincia, y en Calasparra ante el Alcalde, y con asistencia en ambos puntos de un delegado del distrito forestal, la subasta por cuatro años de los espartos que pueden producir los montes que el Estado posee en dicho pueblo; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento y en la Secretaría del Ayuntamiento el estado de los aprovechamientos, pliegos de condiciones facultativas y económicas y el modelo de proposicion, para que puedan ser examinados por los que deseen tomar parte en el acto.

El tipo que ha de servir para la subasta será de 132.000 pesetas, y la cantidad que ha de consignarse como fianza en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia, ó la Depositaria del Ayuntamiento, segun el caso, será de 13.200 pesetas, y servirá de garantía hasta el otorgamiento de la escritura.

Murcia 30 de Noviembre de 1876.—El Gobernador, Antonio García Mauriño.

**Administracion del Cerreo Central.**

**SECCION DE LISTA.**

*Cartas detenidas por falta de franqueo en el día 9 de Diciembre de 1876.*

- Número 126 Angela del Castillo.—Aranjuez.
- 127 Concepcion Solano.—Almunia.
- 128 Diego Muñoz.—Yecla.
- 129 Fernando Delpege.—Valencia.
- 130 Francisco Vicente.—Escorial.
- 131 Félix Plá.—Játiva.
- 132 Filomena Villejo.—Criptana.
- 133 Joaquin Ruiz.—Zaragoza.
- 134 Josefa Batres.—Pinto.
- 135 Leon Ruiz.—Burgos.
- 136 M. Sanchez.—Almería.
- 137 Margarita Salma.—Fuentevieja.
- 138 Manuel Berranza.—Plasencia.
- 139 Roque Perez.—Cartagena.
- 140 Vicente Monterrubio.—Escorial.

Madrid 10 de Diciembre de 1876.—El Administrador, Martin Botella.

**Administracion económica de la provincia de Jaen.**

Habiendo sido declaradas nulas y de ningun valor ni efecto las terceras partes de las facturas del empréstito nacional de 175 millones de pesetas para canjear en la Tesoreria Central, señaladas con los números 469 y 1.564, la primera por valor de 1.408 pesetas, y la segunda por el de 231 pesetas 84 céntimos, expedidas en 17 y 31 de Marzo próximo pasado respectivamente á favor de D. Antonio Junquito á D. Eugenio Cancio, las cuales han sufrido extravío, se ha expedido por esta Administracion á favor de los interesados las certificaciones prevenidas por Real orden de 11 de Marzo próximo pasado, y quedan hechas en la primera parte de las mismas las anotaciones oportunas para que no puedan ser canjeadas.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público y en cumplimiento de lo preceptuado por dicha soberana disposicion.  
Jaen 4 de Diciembre de 1876.—Cayetano Almeida.

**Administracion económica de la provincia de Madrid.**

Ignorándose el domicilio de D. Blas Fernandez Vega, se le llama por el presente, á fin de que se sirva presentarse en esta Administracion, Negociado de Derechos Reales, á recoger documentos que le interesan.

Madrid 7 de Diciembre de 1876.—El Jefe económico, Agustín Genon.

Doña Manuela y D. Ildefonso Palacios, cuyo domicilio se ignora, se servirán presentarse en esta Administracion, Negociado de Derechos Reales, para enterarles de un asunto que les interesa.

Madrid 7 de Diciembre de 1876.—El Jefe económico, Agustín Genon.

D. José de Bustos y Castilla, cuyo domicilio se ignora, se servirá presentarse en esta Administracion, Negociado de Derechos Reales, á fin de recoger un documento que le interesa; en el supuesto que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Diciembre de 1876.—El Jefe económico, Agustín Genon.

Doña María de los Milagros Martinez, viuda de Buisen, se servirá presentarse en esta Administracion, Negociado de Derechos Reales, para entregarle un documento que le interesa; en el supuesto que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Diciembre de 1876.—El Jefe económico, Agustín Genon.

D. Francisco de Mier se servirá presentarse en esta Administracion, Negociado de Derechos Reales, para enterarle de un asunto que le interesa.

Madrid 7 de Diciembre de 1876.—El Jefe económico, Agustín Genon.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL.**

**Ayuntamiento constitucional de Madrid.**

No habiendo tenido efecto la subasta celebrada en este día para el suministro de menestra y utensilios para los acogidos en el primer Asilo de San Bernardino, el Excmo. Sr. Alcalde ha dispuesto se anuncie una nueva subasta, que tendrá lugar el día 16 del corriente, á la una de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la Plaza de la Constitucion, núm. 3.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la licitacion para el expresado suministro se hallarán de manifiesto en esta Secretaria todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde; advirtiéndose que el gasto de insercion de los anuncios en los periódicos oficiales será satisfecho por el rematante.

Madrid 6 de Diciembre de 1876.—P. I. del Sr. Secretario, el Oficial Mayor, Juan Sanz. —2

No habiendo tenido efecto la subasta celebrada en este día para el suministro de pan para los acogidos en el primer Asilo de San Bernardino y á las Casas de Socorro de esta capital, el Excmo. Sr. Alcalde ha dispuesto se anuncie una nueva subasta, que tendrá lugar el día 16 del corriente, á la una y media de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la Plaza de la Constitucion, núm. 3.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la licitacion para el expresado suministro se hallarán de manifiesto en esta Secretaria todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde; advirtiéndose que el gasto de insercion de los anuncios en los periódicos oficiales será satisfecho por el rematante.

Madrid 6 de Diciembre de 1876.—P. I. del Sr. Secretario, el Oficial Mayor, Juan Sanz. —2

No habiendo tenido efecto la subasta celebrada en este día para el suministro de aparatos ortopédicos á las Casas de Socorro de esta capital, el Excmo. Sr. Alcalde ha dispuesto se anuncie una nueva subasta, que tendrá lugar el día 16 del corriente, á las dos de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la Plaza de la Constitución, número 3.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la licitación para el expresado suministro se hallarán de manifiesto en esta Secretaría todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde; advirtiéndose que el gasto de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales será satisfecho por el rematante.

Madrid 6 de Diciembre de 1876.—P. I. del Sr. Secretario, el Oficial Mayor, Juan Sanz.

**Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.**

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 10 de Diciembre de 1876.

**INGRESOS.**

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

	Imponen- tes por continuación.	Nuevos imponen- tes.	Total de impo- nentes.	Importe en rs. vn.
Central.—Plazuela de San Martín.....	4.300	243	4.543	897.472
Sucursal 1.ª—Plazuela de San Millán, núm. 11.....	102	40	142	53.060
Idem 2.ª—Calle del Pez números 1 y 3, principal.....	80	7	87	38.040
Idem 3.ª—Calle del Barquillo, núm. 30.....	39	7	46	26.010
Idem 4.ª—Calle de Atocha, número 96.....	34	5	39	16.530
<b>TOTALES.....</b>	<b>4.555</b>	<b>272</b>	<b>4.827</b>	<b>1.033.142</b>

**PAGOS.**

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en reales vellon.
Central.—Plazuela de San Martín.....	127	75	202	382.806

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: Duque de Veragua.—D. Rafael Cervera.—Conde de Bernar.—D. Antonio Romero Ortiz.—Marqués de Santa Marta.—D. Sabino Herrero.—D. Manuel Henao y Muñoz.—D. Nicolás Fernández Perez.—D. Miguel Besch.—D. Manuel Caviglioli.—D. Pablo Abejon.  
El Director Gerente, Braulio Anton Ramirez.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

**Tribunal de Cuentas del Reino.**

Secretaría general.—Negociado 2.º

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 3.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Rafael Lopez Rivera, en concepto de Interventor de la Administracion económica de la provincia de Zaragoza, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 20 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar al pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de gastos públicos en general, respectiva al segundo trimestre del año económico de 1869-70; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Diciembre de 1876.—Manuel Tomé.

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 8.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Francisco Javier de Aragon, como Contador que fué de la provincia de Puerto-Rico, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 40 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar al pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta del Tesoro, correspondiente al mes de Junio de 1863; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Diciembre de 1876.—Manuel Tomé.

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 8.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Guillermo de Lúa, como Administrador-Depositario de Ponce, provincia de Puerto-Rico, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar al pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta del Tesoro, correspondiente al mes de Enero de 1867; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Diciembre de 1876.—Manuel Tomé.

**Audiencias territoriales.**

**Coruña.**

D. Luis Rivera, Escribano de Cámara en la Audiencia del distrito de la Coruña.

Certifico que en los autos de que se hará mérito, se dictó

por la Sala de lo civil, previo señalamiento de día para su vista, la sentencia que con su publicacion es como sigue:

«Sentencia.—Número 232.—En la ciudad de la Coruña, á 27 de Setiembre de 1876, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Santiago, que ante Nos pende, entre partes, de la una Leocadia Puentealbar, vecina del lugar de Asadas, apelante; su Procurador D. Roman Folla, y de la otra, Francisco Rey y Pena, y su mujer Luisa Puentealbar, vecinos de la parroquia de Santa María de Grijos, apelados; el suyo D. Antonio Herrero y los estrados del Tribunal por no haberse personado Julian Suarez Puentealbar y Antonio Suarez, como defensor de su hermana Dolores, sobre interpretacion de una cláusula del testamento de Julian Puentealbar, y nulidad del otorgado por Rosa Cerqueiro, cuyo pleito se remitió á esta Superioridad en virtud de apelacion interpuesta por la apelante de la sentencia dictada por el Juez primera instancia de Santiago en 18 de Agosto de 1865:

Visto, habiendo sido Ponente el Magistrado D. José María Unceta:

Acceptando la exposicion de los hechos y los cuatro principios fundamentos de derecho de la sentencia apelada:

Considerando que segun los precedentes sentados, una es la cuestion de validez ó nulidad del testamento de Rosa Cerqueiro, y otra la calificacion del legado que hizo á Leocadia Puentealbar, favoreciéndola considerablemente en perjuicio de sus otros primos, Julian, María y Antonia, sobrinos todos de Juliana Puentealbar, respecto de los cuales hizo particular mencion en el testamento, bajo el cual falleció en cuanto á la sucesion del remanente de sus bienes, y no hay por lo tanto inconveniente alguno en determinar ni entrañan el vicio de nulidad ú otro el testamento y el legado:

Considerando que no existen fundamentos algunos para calificar de nulo el testamento de que se trata, por más que contenga un legado excesivo en favor de una de las sobrinas de Puentealbar:

Considerando que en este legado hay manifiesta contradiccion con la cláusula del testamento de 23 de Marzo de 1840 y el espíritu que en él domina, toda vez que desconoce los indisputables derechos que desde la muerte de Julian Puentealbar adquirieron sus sobrinos Julian y María Antonia Puentealbar, en el remanente de sus bienes al ocurrir el fallecimiento de Rosa Cerqueiro; y que sin ser nulo por esto el legado, tiene que ajustarse indispensablemente á la quinta parte de los bienes procedentes de su primer marido, deducidas las deudas, gastos de enfermedad y funerales; pues que otra cosa equivaldría á contrariar la voluntad del primer testador;

Fallamos que, revocando la sentencia apelada, debemos declarar y declaramos válido y subsistente el testamento otorgado por Rosa Cerqueiro de 13 de Febrero de 1847; pero entendiéndose reducido el legado que hizo á Leocadia Puentealbar á la quinta parte de los bienes quedados el día del fallecimiento del primer testador, descontadas las deudas, gastos de la última enfermedad y funerales, y con derecho exclusivo á todos los demás como herederos nombrados por Julian Puentealbar á sus sobrinos Julian, María y Antonia, á quienes desde luego les serán entregados; y por las partes que se hallan en rebeldía publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Así por esta nuestra sentencia, sin hacer especial condenacion de costas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Baldomero del Rey.—Ceferino E. de Boneta.—Antonio del Rio y Cuesta.—José María Unceta.—El Sr. D. Salvador de S. Rubio votó en Sala, y no pudo firmar: Baldomero del Rey.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Sr. D. José María Unceta, Magistrado de la Sala de lo civil de la Audiencia del distrito de esta ciudad, y Ponente de los autos de su referencia, estando celebrando la pública la propia Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Coruña 27 de Setiembre de 1876.—Luis Rivera.

Se notificó á los Procuradores de las partes y en los estrados del Tribunal en el siguiente día 28.

Y para que conste y tenga efecto su publicacion en la GACETA DE MADRID, expido la presente, que firmo en tres hojas de papel de oficio con el sello de la Sociedad del Timbre, rubricadas las dos primeras con la de que uso.

Coruña 4 de Octubre de 1876.—Luis Rivera. —P

**Sevilla.**

En el Juzgado de primera instancia de Ayamonte se halla vacante una Escribanía de actuaciones, cuya provision se anuncia por segunda vez en virtud á Real orden de 23 del corriente, á fin de que los que aspiren á obtenerla con carácter de habilitado presenten sus solicitudes documentadas en dicho Juzgado dentro del término de 20 días, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Huelva; advirtiéndose que podrán optar á ella los que carezcan de los requisitos señalados en el número 5.º del art. 4.º del Real decreto de 13 de Julio de 1875.

Sevilla 30 de Noviembre de 1876.—El Secretario de gobierno, Manuel Kreisler.

**Juzgados militares.**

**Burgos.**

D. Pedro Villamor Pangua, Capitan graduado, Teniente del segundo batallon del regimiento infantería de Cantabria, número 29.

No habiéndose incorporado hasta la fecha el soldado José Carballo Bernabé, que fué alta en este regimiento en 1.º de Enero de 1873, estoy sumariándolo por primera desercion.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el pre-

sente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de infantería de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Burgos 2 de Diciembre de 1876.—Pedro Villamor.

**Cádiz.**

D. Pedro Aznar y de la Fuente Pina, Teniente de navío de primera clase de la Armada, Ayudante de esta Comandancia de Marina y Fiscal de una causa.

Por el presente mi tercero y último edicto, y en uso de las facultades que me están concedidas por S. M. el Rey (Q. D. G.) en sus Reales Ordenanzas, llamo, cito y emplazo al Capitan y demás individuos que en 1871 al 72 tripulaban la polacra goleta San Jorge, de la matrícula de Malon, para que en el término de 30 días, á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en esta dependencia; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Cádiz 4 de Diciembre de 1876.—Pedro Aznar.

**Cataluña.**

D. Antonio Hernandez, Alférez del segundo batallon del regimiento infantería de Galicia, núm. 19.

Hallándome instruyendo expediente en averiguacion de la procedencia del caballo de las reseñas siguientes: pelo negro, entero, de siete años, siete cuartas y tres dedos escasos de alzada, calzado, bajo de ambos pies, con armines, lunares blancos en la cruz, con señales de cicatrices en el lado izquierdo producidas por heridas, con el hierro de esta figura S, y una estrella confusa.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente y tercer edicto cito, llamo y emplazo al que se considere con derecho al expresado caballo, señalándole el cuartel de la Merced de esta ciudad, donde deberá presentarse en el término de 10 días, á contar desde la fecha del presente edicto, á exponer sus razones, para en su vista resolver lo que en justicia corresponda.

Cataluña 2 de Diciembre de 1876.—Antonio Hernandez.

**Pamplona.**

D. Félix Aguirre Ocaña, Teniente graduado, Alférez, Fiscal del batallon cazadores de las Navas, núm. 40.

Habiendo dejado de justificar su existencia el soldado de la primera compañía de este batallon Bartolomé Ortega Guierrez desde Octubre de 1874, que fué herido en la accion de Urnieta, sin que desde indicada fecha se tenga noticia alguna de su paradero;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al mencionado soldado, señalándole la guardia de prevención de este batallon, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Pamplona 24 de Noviembre de 1876.—Félix Aguirre.

**Sacunsa.**

D. Juan Alzamora y Sureda, Capitan graduado, Teniente, Fiscal del segundo batallon del regimiento infantería de Luchana, núm. 28.

Habiéndose ausentado en uso de licencia ilimitada en el pueblo de su naturaleza el soldado de la primera compañía de este batallon Agustin Munguia Martinez, habiendo hecho las diligencias por medio de reclamaciones oficiales para su incorporacion y no han dado resultado, é ignorándose su paradero, á quien estoy procesando por el delito de desertor; y usando de la jurisdiccion concedida por las Ordenanzas del Ejército, por el presente tercer edicto llamo, cito y emplazo al referido Agustin Munguia Martinez, señalándole la guardia de prevención de este batallon, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 10 días, contados desde la fecha; y de no comparecer en el plazo prefijado se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra competente por el delito que merezca pena más grave entre el de desercion; sin más llamarle ni emplazarle, por estar así mandado por S. M.

Sacunsa (Navarra) 1.º de Diciembre de 1876.—Juan Alzamora Sureda.—El Escribano de la causa, Eulogio Conde.

**San Fernando.**

D. Ramon M. Pery, Capitan general de Marina de este Departamento de Cádiz, &c.

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Tribunal de justicia del Departamento en el día hoy, se convoca á los hijos, padres, hermanos y demás parientes del finado Benito Criollo Congo, natural de la Habana, muerto por los moros fronterizos de Alhucemas en 23 de Enero de 1874, para que en el término de dos meses, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y periódico oficial de la isla de Cuba, comparezcan por sí ó por medio de apoderado en la Secretaría de causas del Departamento, ó ante el Excmo. Sr. Comandante general del Apostadero de la Habana, á justificar ser herederos abintestado de aquel, y por lo tanto el derecho que pueda asistirles para el percibo de la cantidad de 1.066 á 1.166 pesos fuertes por indemnizacion, la cual satisface el Gobierno marroquí á la familia del finado.

San Fernando 1.º de Diciembre de 1876.—Ramon M. Pery.—Miguel Ramos.

## Juzgados de primera instancia.

## Alcalá de Henares.

D. Jacinto Valentin, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 15 días, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, á Leonora Lopez Poyatos, soltera, de 24 años de edad, tabernera que ha sido en un ventorro del Arroyo Abroñigal, procesada por falso testimonio, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á prestar la oportuna declaracion de inquirir; prevenida que de no hacerlo se la declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y se encarga á las Autoridades y dependientes de la policia judicial procuran su busca, y la requieran en su caso á lo mandado.

Alcalá de Henares 7 de Diciembre de 1876.—Jacinto Valentin.—El actuario, Gregorio, Azaña.

## Algeciras.

D. Rafael Lopez Prieta, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Diego Roman Ruiz, natural y vecino de Tarifa, soltero, de 50 años, jornalero de campo, sin instruccion, sus señas personales estatura baja, pelo negro, ojos y cejas al pelo, cara larga, nariz y boca regulares, color trigueño, barba escasa, para que en el término de 15 días, á contar desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado á oír la notificación de auto elevando á plenario la causa que se le sigue por falso testimonio; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar si no compareciere en dicho término.

Al propio tiempo requiero y encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y dependientes de policia judicial de la Nacion para que procedan á la busca y remision á este Juzgado en clase de detenido del Diego Roman Ruiz.

Dado en Algeciras á 4.º de Diciembre de 1876.—Rafael Lopez.—Fernando Garcia de la Torre.

## Archidona.

Yo el infrascrito Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta villa.

Doy fé que en el mismo y por mi actuacion pende causa criminal de oficio contra José Perez Quevedo, alias el Portugués, y otros sobre robo, en la cual se halla la requisitoria que copiada dice así:

«D. Francisco Melero Jimeno, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 20 días á José Perez Quevedo, alias el Portugués, que habitaba en la plaza del Mercado de Cuevas de San Marcos, á quien se le expidió cédula personal en 41 de Octubre último, cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término, á contar desde la insercion última de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta villa á disposicion de este Juzgado á fin de responder á los cargos que le resultan en mérito de la causa criminal que contra el mismo y otros instruyo sobre robo; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y se encarga á los Sres. Jueces, Alcaldes y demás Autoridades y agentes de la policia judicial de la Nacion procedan á la busca, captura y conduccion á dicha cárcel del expresado sujeto, cuyas señas personales son las siguientes: estatura cumplida, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, barba poblada, cara redonda, color trigueño, señas particulares, calvo; pues así lo tengo mandado por providencia del día de hoy dictada en dicha causa.

Dada en Archidona á 29 de Noviembre de 1876.—Francisco Melero.—Por mandado de S. S., Luis Guerrero.

Esta copia concuerda con su original, á que me remito.

Archidona 29 de Noviembre de 1876.—Luis Guerrero.

## Arnedo.

D. Gabriel Martín, Juez de primera instancia del partido de Arnedo.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado se instruye causa criminal de oficio sobre robo de un macho y una capa de paño, cuyas señas se expresarán á continuacion, ocurrido en el pueblo de Bergasillas y casa de Marcelino Herce, de su vecindad, sobre la media noche del 23 de Noviembre último por algunos hombres de los que no han podido adquirirse señas. Y no habiendo sido posible averiguar el paradero del macho y capa robados, he dispuesto hacerlo público por medio de la GACETA y Boletín oficial de esta provincia; encargando á todas las Autoridades civiles y militares, que en obsequio á la administracion de justicia se sirvan practicar cuantas diligencias estimen conducentes para la busca de los expresados objetos; y caso de encontrarse los remitan á disposicion de este Juzgado con las personas en cuyo poder fuesen habidos.

Dado en Arnedo á 4 de Diciembre de 1876.—Gabriel Martín.—Por mandado de S. S., Venancio Eguizabal.

## Señas.

Un macho negro, calzado de las cuatro patas, con cabezada cieja y sin aparejo.

Una capa, paño color de corteza, y con arabozos de pana negra.

## Avila.

D. José Blasco y Suarez, Juez municipal de esta ciudad de Avila, é interino de primera instancia de la misma y su partido por traslacion del propietario.

Por la presente requisitoria y término de 15 días se cita,

llama y emplaza á Juan Cipriano Langostera, de 34 años de edad, vecino de Tormellas, partido del Barco, cuyo sujeto tiene una cicatriz en la frente, es de estatura alta, moreno y le falta un dedo de la mano derecha, para que dentro de dicho término, que empezará á contarse desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado con el fin de notificarle el auto de procesamiento y recibirle la correspondiente indagatoria en causa que contra el mismo se instruye por hurto de caballerías y efectos; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar siendo declarado rebelde.

En su virtud se recomienda á los Sres. Jueces y demás Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policia judicial, se sirvan disponer la práctica de las diligencias necesarias para la busca, captura y remision á este Juzgado de dicho Juan Cipriano Langostera, con las caballerías y efectos hurtados.

Avila 4 de Diciembre de 1876.—José Blasco y Suarez.—El Escribano, Juan R. Gutierrez.

## Señas de las caballerías y efectos robados.

Una burra negra con su cria, coja, con un lunar en el lomo izquierdo y un albardon.

Unos pantalones, dos chaquetones, varias prendas de ropa blanca, una cartera de peon caminero con distintos papales y un costal con comestibles.

## Baeza.

D. Gregorio Montoro, Juez municipal é interino de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Leandro Segura Maipesa, hijo de Eufrasio y Ana, natural de Marmolejo, vecino de Linares, soltero, de 40 años de edad, para que dentro del término de 30 días comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre lesiones á María Ruiz Molino; apercibido que de no verificarlo, sin más citarle ni emplazarle, se seguirá la causa, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Baeza á 5 de Diciembre de 1876.—Gregorio Montoro.—Por su mandado, Nicolás Muñoz.

## Baltanás.

D. Primo Gregorio Alvarez, Juez de primera instancia de este partido de Baltanás.

Hago saber que en este Juzgado se ha seguido causa criminal contra Matias Sardon Lan, de 30 años de edad, natural de Cubillas de Cerrato, casado, tratante en ganados, por hurto de dos caballerías menores, propias de Lucas y Miguel Parra, vecinos de dicho Cubillas, en la cual ha sido condenado por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid en un año y dos meses de presidio correccional y accesorias; y habiéndose fugado del establecimiento en que estaba, he acordado la busca, captura y conduccion á las cárceles de este Juzgado del referido Matias, con el fin de cumplir dicha condena.

Por tanto ruego á todas las Autoridades y funcionarios de la policia judicial se sirvan proceder á su captura y conduccion á la cárcel de este partido, citándole y emplazándole para que se presente en la misma dentro del término de 10 días; bajo apercibimiento de que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Baltanás á 5 de Diciembre de 1876.—Primo Alvarez.—Por su mandado, Benito Villafraela.

## Barcelona.—San Beltran.

D. Francisco Molina, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de esta ciudad.

Por el presente se llama á Ricardo Solá y Palau de Ribal para que dentro del término de 10 días se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á fin de ampliarle la declaracion que tiene prestada en la causa criminal sobre homicidio de Pedro Millart; apercibido de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Barcelona 30 de Noviembre de 1876.—Francisco Molina.—Por mandado de S. S., Ignacio Gallisá, Escribano.

D. Francisco Molina, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de esta ciudad.

Por el presente, que se expide en méritos de las diligencias de cumplimiento de la sentencia ejecutoria recaída en méritos de causa criminal sobre injurias contra D. Domingo Vives y Forés, cuyo paradero se ignora, se le cita y llama para que dentro del término de seis días, á contar desde la publicacion del presente en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en los bajos de la cárcel, á fin de notificarle la expresada sentencia y dar cumplimiento á la misma; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á 4.º de Diciembre de 1876.—Francisco Molina.—Por mandado de S. S., Lorenzo Bosch, Escribano.

## Barcelona.—San Pedro.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Francisco Galicia, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad, se cita y llama á José Penaza, voluntario que fué en esta ciudad y á Rues Comoposada, natural de Vitillifret, cuyas demás circunstancias y domicilio se ignoran, para que dentro del término de nueve días, á contar de la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado, sito en la calle de la Paja, 13 y 15, piso tercero, á fin de prestar declaracion en méritos de cierta causa criminal; apercibidos que de no hacerlo le parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Dado en Barcelona á 18 de Noviembre de 1876.—Por mandado de S. S., Víctor Font, Escribano.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Francisco Galicia, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad, con providencia de 28 de Noviembre último, dictada en méritos de causa criminal contra Rafael Ruiz de Peralta sobre cohecho, se cita y llama á D. Antonio Bazan, que residió en la villa de Gracia, calle del Leon, núm. 13, y despues en la fonda de París de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días, á contar del de la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado á prestar declaracion en méritos de dicha causa; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Dado en Barcelona á 4.º de Diciembre de 1876.—Por mandado de S. S., Víctor Font, Escribano.

## Benabarre.

D. Teodoro Aspás, Juez de primera instancia de Benabarre y su partido.

Por el presente se cita y llama á Pedro Puyal y su esposa Teresa Rogel, vecinos de Vechin, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de ocho días, á contar desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á prestar la declaracion acordada como testigos en la causa que pende sobre escándalo público contra D. Francisco Garrofé; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Benabarre á 6 de Diciembre de 1876.—Teodoro Aspás.—Por mandado de S. S., Domingo Costalls.

## Berga.

D. Domingo Salazar, Juez de primera instancia de esta villa de Berga y su partido.

Por el presente hago saber que en 13 del actual se encontró en el bosque llamado Boch de la Gallarda, término de la Nou, el cadáver de un hombre de estatura regular, sin chaqueta, gorro ni sombrero, y solamente con camisa, pantalon y polainas, alpargatas abiertas con galones negros, y que en el bolsillo del pantalon tenia 54 rs., unos rosarios y una navaja pequeña; representaba de 50 á 60 años, y ser de este país, sin que pudiera presumirse por el estado del cadáver ser su muerte violenta, y si más bien natural, que por efecto de enfermedad, locura ú otro accidente se echara en el lugar donde se le encontró y fué hallado; y sobre lo cual estoy instruyendo sumario, en el que he acordado ofrecer la causa á los parientes del muerto por edictos, á cuyo efecto es este, y para que comparezcan dichos parientes ó las personas que conozcan al difunto y se crean con alguna derecho, que se les oirá, ó les parará el perjuicio que haya lugar si no lo hacen.

Dado en Berga á 30 de Noviembre de 1876.—Domingo Salazar.—Por mandado de S. S., Jacinto Boda.

## Burgo de Osma.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Ramon Fernandez Retana, Juez de primera instancia de esta villa del Burgo de Osma.

Por la presente requisitoria se llama á Nieves Trinidad Basaldera Cenzano, vecina de Logroño, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 12 días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que contra ella se instruye sobre hurto de una mantilla de la pertenencia de Teresa Perez, de esta vecindad; pues de no verificarlo se le declarará rebelde y le pararán los perjuicios consiguientes.

Dada en el Burgo de Osma á 6 de Diciembre de 1876.—Ramon Fernandez Retana.—Por su mandado, Gabriel Rodriguez Domingo.

## Cáceres.

D. Roman Rodriguez Delgado, Doctor en Jurisprudencia y Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado se ha presentado demanda ordinaria á instancia de Pedro Polo Morgado, vecino de Torreorgaz, sobre que se le declare con derecho á la posesion y libre dominio del vinculo fundado por D. José Marquez Salamanca, en el que se ha acordado conferir traslado á las personas que puedan considerarse con derecho al disfrute de dicho vinculo para que dentro de 20 días, contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á usar de su derecho; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Cáceres á 18 de Noviembre de 1876.—Roman Rodriguez.—Por su mandado, Juan Flores.

## Carlet.

D. Francisco Garcia Martin, Juez de primera instancia del partido de Carlet.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Vicente, alias el Quinquiller, comerciante de quincalla ambulante, vecino del Grao de Valencia, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que estoy instruyendo contra Antonio Piles Clerigues, vecino de Benifayó, sobre homicidio frustrado de Vicente Garcia.

Dado en Carlet á 5 de Diciembre de 1876.—Francisco Garcia.—Gregorio Muñoz.

## Cartagena.

D. Rafael Pajaron y Cervera, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Collado, hijo de Francisco Collado, de 15 años de edad, que se dice que residia en la Union, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado á fin de que preste declaracion de inquirir en la causa que se le sigue por lesiones causadas al niño Salvador Vivanco;

bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Además exhorto á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho José Galdá, poniéndolo á disposición de este Juzgado, caso de ser hallado.

Cartagena 30 de Noviembre de 1876.—Rafael Pajarón.—Por su mandado, Manuel Belda.

#### Ciudad-Real.

D. Lucas Poveda, Juez de primera instancia de esta capital.

Por la presente requisitoria y término de 15 días, á contar del en que se publique la misma en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza al procesado D. Fernando Gómez Echaves, empleado que ha sido en la Administración económica de esta provincia, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que se le instruye sobre estafa á D. Pablo Tardío; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, y habiendo acordado también la detención en las cárceles de esta capital del dicho D. Fernando, cuyo paradero se ignora, encargo á todas las Autoridades de la Nación, sus agentes y demás funcionarios de la policía judicial procedan á su busca y captura, y hallado que sea lo remitan con las debidas seguridades á estas dichas cárceles.

Dada en Ciudad-Real á 4 de Diciembre de 1876.—Lucas Poveda.—Por mandado de S. S., Manuel Barragan y Cortés.

#### Cogoludo.

D. Cándido Maroto y Estepa, Juez de primera instancia del partido de Cogoludo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Gamarra, de oficio guardacionero, empleado que ha sido en el ferrocarril de Madrid á Zoragoza y estación de Humanes, á fin de que en el término de 20 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar declaración en la causa que en el mismo se instruye á virtud de denuncia de D. Félix María Clemencin por haberle sustraído una silla de montar; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cogoludo á 5 de Diciembre de 1876.—Cándido Maroto y Estepa.—El actuario, Alejandro Santos.

#### Colmenar Viejo.

D. Máximo Rozalem, Juez municipal de esta villa, y como tal encargado de la jurisdicción del partido por indisposición del efectivo.

Por la presente requisitoria se llama á un tal Gregorio, grueso, moreno, de estatura regular, y otro Francisco, delgado, y también moreno, que la mañana del 19 del actual entregaron á Miguel Catalan, en el arroyo de Meaques, una yegua.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial la busca, captura y remisión á este Juzgado de dichos Gregorio y Francisco.

Dada en Colmenar Viejo á 23 de Noviembre de 1876.—Máximo Rozalem.—El Escribano actuario, Valentín Ugalde.

#### Cuellar.

D. Joaquín González de la Huebra, Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

A todas las Autoridades del Reino hago saber que en este mi Juzgado y por la Escribanía del referendante se instruye causa criminal de oficio con motivo del robo de una pollina á Mariano Acebes, vecino de Chañe, la noche del 17 de Noviembre último; en la cual tengo acordado se proceda á la busca de referida pollina, cuyas señas se insertan á continuación, y captura de la persona en cuyo poder se halle, caso de ser halladas, serán puestas á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en Cuellar á 4 de Diciembre de 1876.—Joaquín González de la Huebra.—El Escribano actuario, Mariano de Cillanueva.

#### Señas de la pollina.

Edad cerrada, alzada regular, pelo blanco, sin que tenga ninguna seña más particular.

#### Barroca.

D. Diego de Olzina Montero de Espinosa, Juez de primera instancia de Barroca, y su partido.

Por la presente requisitoria, y conforme á lo dispuesto en el art. 130 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama á Angel Brosel y Martín, hijo de José y de Josefa, natural de Villafranca del Campo, soltero, de 26 años de edad, labrador, sin instrucción, su estatura cinco pies y una pulgada, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, boca id., barba cerrada, color moreno tostado; teniendo como señas particulares que le distinguen dos cicatrices una debajo de la otra en la parte izquierda de la barba, las cuales le desfiguraron un poco la boca; cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 20 días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en las cárceles de este partido, sitas en la plaza de la Colegiata, con el fin de hacerle saber la sentencia recaída en causa contra el mismo sobre disparo de arma de fuego y lesiones; pues de no presentarse será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero, y en el mio pido y ruego á las Autoridades judiciales, civiles y militares, á los dependientes de las mismas y agentes de policía judicial se sirvan proceder á la busca, captura y conducción segura del mencionado sujeto á dichas cár-

celes; pues así lo tengo acordado, en expedito de ejecución de sentencia de la precisada causa.

Dada en Barroca á 6 de Diciembre de 1876.—Diego de Olzina.—Por mandado de S. S., Antonio Navarro.

#### Dénia.

D. Vicente Astor y Segura, Juez de primera instancia de Dénia y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Vicente Mit Guvitor, vecino de Sanct, para que se presente en mi Juzgado dentro del término de 15 días, que se contarán desde la fecha de la publicación de este edicto, á defenderse de los cargos que contra él resultan en la causa que instruyo sobre lesiones á Antonio Llompart Garcia; pues haciéndolo así lo oír y lo guardará justicia en lo que la tuviera, y de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Dénia á 30 de Noviembre de 1876.—Vicente Astor.—El actuario, Francisco Gomez.

#### Dolores.

D. Juan Tomás Herrero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, y mediante á no haber sido encontrada en su domicilio, se cita, llama y emplaza por segunda vez á María de los Dolores Paredes Barreguer, natural de Guardamar y vecina que ha sido de Alicante, para que dentro del término de 15 días se presente en las cárceles de este partido para ser conducida al correccional en que deba extinguir la pena de seis meses y un día de prisión correccional que le ha sido impuesta por la Superioridad en causa que se le ha seguido sobre denuncia falsa; apercibiéndola que de no comparecer será declarada rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo encargo á las Autoridades civiles y militares procedan á su captura y consecutiva remisión á estas cárceles, caso de ser habida.

Dolores á 4 de Diciembre de 1876.—Juan Tomás Herrero.—Vicente Garcia Mira.

#### Figueras.

D. Juan Gualberto Nogués, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente, y en méritos de sentencia proferida por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio en la causa seguida en este Juzgado sobre desobediencia á la Autoridad contra José Ferrer y otro, se cita y llama á José Osteng y Pujol, natural de Torroella de Montgrí, partido de La Bisbal, de edad de 20 años, soltero, voluntario que fué de la compañía de la Diputación, á fin de que dentro del improrogable término de ocho días se presente de rejas adentro en las cárceles de este partido á extinguir la pena de un mes y 15 días de arresto mayor á que ha sido condenado en la meritada sentencia.

Y al mismo tiempo se encarga á las Autoridades y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles del referido José Osteng y Pujol, caso de hallarse en alguno de los puntos de su jurisdicción.

Dado en Figueras á 27 de Noviembre de 1876.—Juan G. Nogués.—Por mandado de S. S., Maximino Galí, Escribano.

D. Juan Gualberto Nogués, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Vilanova y Barris, de 19 años, natural de San Lorenzo de la Muga, voluntario que ha sido de los llamados de la Paz, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días se presente ante este Juzgado á fin de recibirle la oportuna declaración indagatoria y oírle en defensa en méritos de la causa criminal que instruyo sobre lesiones á D. Alejandro Comalat y Garriga contra dicho Vilanova y Barris; apercibido que si no se presenta le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo encargo á los Sres. Jueces de primera instancia, municipales, Alcaldes de los pueblos, Guardia civil é individuos de policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad á mi disposición del referido José Vilanova y Barris.

Dado en Figueras á 5 de Diciembre de 1876.—Juan G. Nogués.—Por mandado de S. S., José Conte Laceste.

#### Fraga.

D. Enrique Galí y Andrés, Juez de primera instancia en comisión de la ciudad y partido de Fraga.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Pedro Guarch, Maestro de instrucción primaria y vecino que fué de Velilla de Cinca, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado á prestar declaración como testigo en causa criminal que instruyo contra D. Bernardo Novales y otros sobre malversación de caudales públicos; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Fraga á 2 de Diciembre de 1876.—Enrique Galí.—De su orden, Antonio Ibañez.

#### Gandesa.

D. Pedro de Salazar y Mac-Mahon, Juez de primera instancia de Gandesa y su partido.

En la causa criminal pendiente en este Juzgado contra varios Ayuntamientos de la villa de Horta sobre negativa de dación de cuentas, he acordado ampliar la declaración indagatoria á D. Gregorio de Ganel y Septien, vecino de dicha villa, cuyo paradero se ignora, á cuyo efecto se le cita, llama y emplaza para que dentro del término de nueve días comparezca ante este Juzgado al indicado objeto; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho.

Dado en Gandesa á 23 de Noviembre de 1876.—Pedro de Salazar.—Por su mandado, José Pascual.

#### Granada.

D. Nicolás Lopez de Hierro, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y llama á Nicolás Cañamaque Jimenez, ex-solo Alcalde de la cárcel de esta villa, y de esta vecindad, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de 20 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se persone en este Juzgado á prestar declaración al tenor de los hechos que en su contra aparecen denunciados en causa criminal que en el mismo se le sigue por abusos en el ejercicio de su cargo; apercibido que no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Granada á 22 de Noviembre de 1876.—Nicolás Lopez de Hierro.—Por su mandado, Teodoro de Molina.

#### Granada.—Sagrario.

D. Serafin Rubio y Uenca, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Vicente Montijeno, estanguero que fué en el año de 1873 en el de los Reyes Católicos de esta capital, cuyo domicilio se ignora, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de 10 días á prestar declaración en la causa criminal que se instruye sobre falsificación de papel sellado; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Granada á 1.º de Diciembre de 1876.—Serafin Rubio.—El Escribano actuario, Licenciado Pablo Acasituno y Torres.

#### Guadix.

D. Antonio María Quintano, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadix y su partido.

Por el presente y en su virtud se cita, llama y emplaza á José Sanchez Garcia, natural y vecino de la Calahorra, para que en el término de 15 días se presente en este Juzgado, é ingrese en esta cárcel pública á extinguir la condena que le ha sido impuesta en causa sobre lesiones graves; suplicando á la vez á todas las Autoridades se sirvan dar las órdenes oportunas á los agentes de la policía judicial para la captura y remesa á disposición de este Juzgado del referido r/o.

Dado en Guadix á 24 de Noviembre de 1876.—Antonio María Quintano.—Por mandado de S. S., Joaquín Caballero.

#### Guernica.

D. Enrique Arizpe Yarza, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Guernica.

Por la presente requisitoria cito y llamo á Antonio Juan de Garayetanandia y á otros dos compañeros, que en la noche del día 21 de Octubre de 1872 penetraron en la casa de Luis de Landeta, vecino de la antiglesia de Munguía, armados con fusil y sable, y le exigieron 600 pesetas del producto de la Bula, para que en el término de 20 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar sus declaraciones indagatorias; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que hubiere lugar.

A la vez exhorto á las Autoridades civiles, judiciales y agentes de policía judicial, que si en sus respectivas jurisdicciones se encontrasen los referidos Antonio Juan de Garayetanandia y sus compañeros, procedan á su detención y los hagan conducir á este Juzgado.

Las únicas señas que han podido adquirirse son las siguientes: que su edad era de 30 á 34 años, vestían blusas oscuras largas, pantalones de igual clase y boinas azules.

Dado en Guernica á 29 de Noviembre de 1876.—Enrique Arizpe.—Por su mandado, Vicente de Galarza.

#### Haro.

D. José de Iguzquiza, Juez de primera instancia de Haro y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Miguel Martínez Suarez, natural de esta villa, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 20 días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con el fin de recibirle una declaración en la causa que me halla instruyendo contra Eusebio Embides, natural de Cuzcareta Río-Tiron, sobre robo de una manta y una boina de la propiedad de José Dieguez, domiciliado en Quintanilla de San Garcia; apercibiéndole que de no comparecer en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar por su desobediencia.

Dado en Haro á 1.º de Diciembre de 1876.—José de Iguzquiza.—Por su mandado, Licenciado Gabino Gárate.

#### La Carolina.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Francisco Muñoz Valenzuela, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

A los de igual clase de la Nación española atentamente saludo y hago saber que en este de mi cargo y por ante la fé del que autoriza se instruye causa criminal de oficio sobre escalamiento y robo de ropas de la casa de Catalina Romero, vecina de Vilches, en cuya causa he acordado expedir la presente requisitoria, por la que y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á los Sres. Jueces arriba nombrados, y de mi parte les ruego y encargo practiquen activas é eficaces diligencias para conseguir la captura y remisión en su caso de los dos hombres cuyas señas con las ropas, cuerpo del delito, á continuación se expresan; pues en hacerlo así administrarán recta justicia.

Dada en La Carolina á 5 de Diciembre de 1876.—Francisco Muñoz Valenzuela.—Por mandado de S. S., Eduardo Segura.

#### Señas de los dos hombres.

Uno de buen cuerpo, moreno, y vestido al uso de la gente del campo del país.

Y el otro algo más bajo y más viejo, con el mismo traje.

**Señas de la ropa, cuerpo del delicto.**

Ocho sábanas, siete de cana grande y una de media cana, todas de lienzo algodón, y marcadas con una M. y C. C.

Unas enaguas blancas, con arandelas del mismo lienzo de las sábanas.

Un pañuelo de manta, negro, de dos varas.

Un faldellín de estón, de cinco anchos.

Tres largueros, dos de guarniciones de florete y de lienzo de muselina fina y el otro de estón.

Una funda de media cana, de estón.

Una toalla grande, alemana.

Dos delanteros, uno con encajes finos, otro Brotaña y el otro de muselina con arandela de Trafalgar.

Un pañuelo barés de dos varas, negro.

Cuatro camisas de mujer, lienzo algodón.

Dos pañuelos de hilo, uno blanco, y el otro con listas negras formando cuadrados.

Un pañuelo serrano y oscuro, con ramos verdes, encarnados y pajizos, todo nuevo.

Cinco pares de medias de trilla, en buen uso, y las trabillas nuevas.

Una balsa, cuerpo de estón y mangas de indiana.

Seis reales.

**Mercé.**

D. José Rodríguez Roda, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lorca, &c.

Por la presente segunda requisitoria cito, llamo y emplazo por término de ocho días á Marcelino Molina Nicolás, natural de Murcia y desertor del presidio de Cartagena, para que se presente en la cárcel pública de este partido á fin de hacerle saber la sentencia dictada por la Superioridad en causa seguida por el delito de mutilación y otros.

Por tanto, encargo la práctica de las más activas diligencias á todas las Autoridades de la Nación para la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido del confinado Marcelino Molina Nicolás, como interesa á la recta administración de justicia.

Lorca 4 de Diciembre de 1876.—José Rodríguez Roda.—Por mandado de S. S., Casimiro Ruiz.

**Lugo.**

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional España, y en su nombre D. Jesús Ferreiro y Hermida, Juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.

Por el presente y término de 15 días, que principiarán á contarse desde su inserción en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y Gaceta de Madrid, cito, llamo y emplazo á dos hombres desconocidos, de ignorada procedencia, que á cosa de las tres y media de la tarde del día 21 de Octubre último, cerca de la estación del ferro-carril de esta ciudad, ocultaron de D. Manuel Vazquez, Cura párroco de San Esteban de Chouzan, 300 rs. en monedas de oro y una capa paño azul en cambio de un afilador de piedras falsas que le dejaron como garantía, manifestándole valía más de 9.000 rs., á fin de que comparezcan en este Juzgado para lo que proceda por virtud de procedimiento que sobre el particular se instruye; apercibidos de que no verificándolo les parará el perjuicio; y á la vez se exhorta á las Autoridades así civiles como militares, para que por todos los medios que están á su alcance se sirvan procurar la detención de los aludidos, poniéndolos á disposición de este Juzgado si fueren habidos con las seguridades convenientes; pues al efecto se insertan las señas personales.

Dado en Lugo á 4 de Diciembre de 1876.—Jesús Ferreiro y Hermida.—El Escribano, Marcial Minguillon.

**Señas de los dos hombres.**

Uno de ellos era de estatura baja, bigote negro, cara delgada y descolorida; vestía de paño negro, sombrero de lo mismo, y calzaba botinas.

Y el otro de bastante talla, barba afeitada y roja, color macilento; vestía pantalón de corte usado á cuadros, acastanados y amarillos, chaleco algo parecido al pantalón, chaqueta de paño negro remendada de lo mismo, sombrero hongo usado, y calzaba botas de becerro también usadas.

**Madrid.—Congreso.**

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia Interino del distrito del Congreso de esta capital, se cita y llama á Donato Ortiz y Cuesta, que vivió en la calle del Alamo, número 3 duplicado, cuarto segundo; y á Agapita Arija y Herrero, criada sirvienta, cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de cinco días comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se sigue contra Teresa Gonzalez por hurto; apercibidos de que no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Noviembre de 1876.—V. B.—Crespo.—El Escribano, Jerónimo Montesinos.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Adelina Robé y Bas, que habitaba calle del Lobo, núm. 25, cuarto principal, cuyo paradero se ignora, soltero, de 26 años, para que en el término de cinco días comparezca en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro y Escribanía de D. Aniceto de la Roca, á prestar declaración en la causa criminal que en el mismo se sigue contra Francisco Galán y Francisca Artigas por estafa; apercibida de que no haciéndolo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Diciembre de 1876.—El Escribano, Aniceto de la Roca.

D. Jacobo Recarey, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Por el presente edicto y término de 10 días se cita, llama

y emplaza á Filomeno Vidal Franco, natural de Carrandelo, provincia de Leon, soltero, de 29 años, y á Manuel García Lopez, natural de Listos, provincia de Zamora, soltero, de 33 años, ambos beneficiarios del Ejército de Cuba, y que se dice habitaban calle de la Esperancilla, núm. 12, casa de huéspedes, á fin de que dentro de dicho término se presenten en este Juzgado y Escribanía del actuario á ampliar sus declaraciones en causa por estafa á los mismos de 7 onzas, verificada el 23 de Noviembre último en la iglesia de los Jerónimos; apercibidos de que no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 2 de Diciembre de 1876.—Jacobo Recarey.—Por su mandado, Julian Fernandez.

**Madrid.—Hospicio.**

D. Nemesio Longué y Mopecaves, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por el presente edicto y término de 15 días se cita, llama y emplaza á los sujetos que en la noche del 11 al 12 de los corrientes penetraron en el despacho de pan de la tahona sita en la calle de la Bailesta, casa números 34 y 35, y sustrajeron 944 reales en metálico, tres billetes de Banco de 200 rs., un reloj de plata y dos chaquetones de paño negro, para que comparezcan en este dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaración; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se encarga á las personas en cuyo poder se encuentran los billetes, el metálico y chaquetones los presenten en indicado término, y á los agentes de policía que procuran la busca, detención y ocupación de los sujetos y efectos, poniéndolos á disposición del Juzgado.

Dado en Madrid á 23 de Noviembre de 1876.—Longué.—Por mandado de S. S., Justo Navarro.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza á Zofio N., que estuvo preso en la cárcel de villa y fué mozo del departamento de corrección, para que en el término de nueve días comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaración en causa criminal; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Diciembre de 1876.—V. B.—Longué.—El Escribano, Federico Camacha y Jimenez.

**Madrid.—Hospital.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, se cita por el presente á Doña Isabel Cobo y D. Julian Saz del Prado, inquilinos del cuarto principal izquierda de la casa núm. 12 de la calle del Olivar, á fin de que dentro del término de tercero día, contado desde la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, comparezcan en la referida casa con objeto de que presencien la apertura y reconocimiento de la habitación indicada; apercibidos de que no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se cita á los sujetos que hayan impuesto cantidades en dicha casa con objeto de recibirles las oportunas declaraciones, si les convinieren, en derecho.

Madrid 2 de Diciembre de 1876.—El Escribano, Pablo Gargantiel.

**Madrid.—Inclusa.**

Por el presente y en virtud de providencia de D. José Balda Jovellar, Juez de primera instancia de la Inclusa, se llama á Enrique Sanchez Moreno, soltero, de 24 años, zapatero, que parece haber vivido en la calle del Oso, núm. 11, cuarto principal, y se ignora su actual paradero, para que en el término de seis días á contar desde la inserción de este anuncio, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que se sigue contra Manuel San Juan y otro por robo.

Dado en Madrid á 29 de Noviembre de 1876.—El Escribano actuario, Ezequiel Arizmendi.

D. José Balda Jovellar, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, &c.

Por la presente requisitoria y término de 15 días, á contar desde su inserción en la Gaceta, se cita, llama y emplaza á un sujeto llamado Manuel, que es bastante alto, moreno, pecoso de vípuelas, como de unos treinta y tantos años, sin barba por estar afeitado, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro de dicho término se presente en dicho Juzgado, ó en la cárcel de villa, á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que instruye por el delito de robo; bajo apercibimiento que si pasa el referido término sin presentarse, le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Por tanto ruego á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial que tengan conocimiento del actual paradero del referido Manuel, procedan á su captura, poniéndolo detenido á mi disposición en la cárcel de villa.

Dado en Madrid á 20 de Noviembre de 1876.—José Balda Jovellar.—El Escribano actuario, Licenciado Juan Martos.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, se anuncia al público el fallecimiento intestado de María Gonzalez Vizoso; y se llama á las personas que se crean con derecho á heredarlas, para que dentro del término de 30 días comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del infrascripto á hacer uso del derecho de que se crean asistidos.

Madrid 2 de Diciembre de 1876.—V. B.—Balda.—El actuario, V. Moreno. —P

**Madrid.—Latina.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, se cita y llama á Isidoro Marcos, que se dice ha habitado en el barrio de las Tenuelas, para que en término de 10 días se presente en dicho Juzgado á prestar declaración en causa criminal de oficio que se instruye contra Pedro Fernandez Losada y otros por robo de metálico en la Fábrica del gas.

Se encarga á todas las Autoridades, que sabido el paradero del citado Isidoro, le participen al referido Juzgado.

Madrid 20 de Noviembre de 1876.—V. B.—Joaquín de Quero.—El actuario, José T. Sanchez de las Matas.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina, refrendada por el infrascripto actuario, se convoca por el presente á junta general á todos los acreedores del concurso de D. Raimundo Sepúlveda, con el objeto de tomar los acuerdos que mejor á su derecho convengan con arreglo al estado de dicho concurso; bajo apercibimiento que de no concurrir los acreedores ó sus herederos, por sí ó por medio de sus legítimos representantes, se les tendrá por desistidos y apartados de su derecho, tomándose acuerdo sea cualquiera el número de los que asistan; habiéndose señalado para que tenga lugar dicha junta el día 15 de Diciembre próximo, á la una de la tarde, en la audiencia de este Juzgado.

Madrid 26 de Noviembre de 1876.—V. B.—Joaquín de Quero.—Por mandado de S. S., Pedro Sainz de Aja. —P

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, se cita por el presente y por segunda y última vez á las personas que se crean con derecho á la herencia intestada de D. Juan del Caño, que falleció en esta villa en 13 de Junio de 1867, y también á las que supieren de alguna disposición testamentaria otorgada por el finado, para que unas y otras acudan á dicho Juzgado, dentro del término de 20 días las primeras, á deducir las acciones de que se consideren asistidas, y las segundas á dar razón de lo que sobre el particular les constare; advirtiéndose que ha pedido la declaración de heredero del finado su hijo D. Luis del Caño.

Madrid 6 de Diciembre de 1876.—El Escribano, Basilio Montoya. —P

**Madrid.—Palacio.**

En los autos promovidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital y Escribanía de Don Vicente Reyter por D. Gabriel García sobre que se defienda en clase de pobre en la demanda que ha de entablar contra Doña Joaquina Fernandez, se ha dictado la siguiente

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 26 de Octubre de 1876, el Sr. D. Nicolás Castillejo y Rivarola, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital; habiendo visto estos autos:

Resultando que por el Procurador D. Eustaquio Manuel Mejía, nombrado de oficio para representar á D. Gabriel García, de esta vecindad, se promovió incidente en solicitud de que á este se le defienda en clase de pobre en la demanda que trata de entablar contra Doña Joaquina Fernandez, fundado en que D. Gabriel carece de toda clase de bienes;

Resultando que dado traslado de tal solicitud á Doña Joaquina Fernandez y al Sr. Promotor fiscal del Juzgado, la primera no lo evacuó, por lo que el actor le acusó la rebeldía, y teniendo por acusada, se mandaron entender las actuaciones con los estrados del Juzgado, y el Sr. Promotor solicitó se recibiera á prueba el incidente, proponiendo la que tuvo por conveniente:

Resultando que abierto este trámite, el demandante presentó tres testigos mayores de excepción, los que declararon la certeza de los hechos expuestos en la demanda, y á instancia del Sr. Promotor fiscal se dirigió oficio al Administrador económico de esta provincia para averiguar si el D. Gabriel García aparecía como contribuyente por algun concepto, siendo negativa la contestación:

Resultando que trascurrido el término de prueba, se mandaron unir á los autos las practicadas por las partes, y que se trajesen á la vista con su citación para dictar sentencia, sin que por ninguna de ellas se haya pedido señalamiento del día en que dicho acto hubiera de tener lugar:

Considerando que el demandante ha justificado carecer de toda clase de bienes, no contando para su subsistencia más que con un jornal eventual por su oficio de albañil, cuyo jornal no excede de 8 rs. diarios:

Considerando, por lo tanto, que el D. Gabriel García se halla comprendido en el caso 4.º del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á D. Gabriel García para litigar con Doña Joaquina Fernandez, y con derecho á usar de los beneficios que concede el art. 181 de la citada ley por ahora, y sin perjuicio de reintegro en su día.

Y por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, que además de notificarse en estrados se publicará en los periódicos oficiales de esta capital con arreglo á lo dispuesto en el art. 1490 de la repetida ley, así lo pronuncio, mando y firmo.—Nicolás Castillejo y Rivarola.

Publicacion.—La anterior sentencia ha sido dada y pronunciada por el Sr. D. Nicolás Castillejo y Rivarola, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, estando celebrando audiencia pública hoy 26 de Octubre de 1876, de que yo el Escribano doy fé.—Vicente Reyter.

Es copia conforme con su original, de que certifico. Y para que conste y se inserte en la Gaceta de Madrid, firmo el presente en Madrid á 28 de Noviembre de 1876.—V. B.—Castillejo.—Vicente Reyter.

**Osuna.**

D. Antonio Alvarez Ossorio y Massa, Doctor en Derecho civil y canónico, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria y término de 30 días cito, llamo y emplazo á Manuel Cabrera Perez, vecino de Villanueva de San Juan, de estatura regular, más bien corta, carnes pocas, pelo castaño, color moreno, ojos pardos, cara entrelarga, sin pelo de barba, de edad como de 49 años, boca regular, mellado de la mandíbula superior; viste ropa de campo; á fin de que se presente en dicho término en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en causa por homicidio á Francisco Torres Recix; apercibido que de no verificarlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo y ruego á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial practiquen eficaces diligencias en busca del Manuel Cabrera Perez, y habido lo pongan á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en Osuna á 2 de Diciembre de 1876.—Antonio Alvarez Ossorio.—El actuario, Francisco A. Ledesma.

**Pola de Lena.**

D. Benigno Fraga y Vazquez, Juez de este partido de Lena.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Manuel del Valle é Ignacio Cuesta, vecinos de Manzaneda, concejo y partido de Oviedo, lo mismo que los que juntamente con estos, hasta el número de 40 ó 42, se hallaban en la tarde del 8 de Setiembre último delante de la casa de Tibigracias, parroquia de Pajares, en compañía del procesado Alejandro Noval, para que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en este Juzgado ó pongan en conocimiento del mismo su actual paradero para recibirles la declaración acordada en la causa que me hallo instruyendo contra el mencionado Alejandro Noval y Labiada y Blas Clemente y Sanchez sobre homicidio y lesiones graves.

Dado en la Pola de Lena á 29 de Noviembre de 1876.—Benigno Fraga.—Por mandato de S. S., José Hevia Castañón.

**Pravia.**

D. Alfonso XII (Q. D. G.), Rey constitucional de España, y en su nombre D. Isidro Lopez Grado, Juez accidental de la villa de Pravia y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Diaz Collado, vecino de San Ignacio de Ponga, partido judicial de Gargos de Onís, cuyas señas se expresan á continuación, para que dentro de 15 días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que contra el mismo resultan en la causa que de lo está sustanciando por sospechas de robo; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades civiles, militares y agentes de policía judicial para que por cuantos medios les sugiera su celo procedan á la busca y captura del Manuel Diaz Collado, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado con las debidas seguridades.

Dado en la villa de Pravia á 28 de Noviembre de 1876.—Por orden de S. S., Celestino Castrillon.

**Señas personales.**

Estatura regular, moreno, de poca barba, pelo negro, de 23 años de edad, nariz chata y abultada, ojos pardos, mira un poco bajo, tiene una cicatriz casi imperceptible sobre el ojo izquierdo, transversal y larga, y otra sobre la derecha, recta de arriba y abajo, y en el cuello y lado derecho debajo de la quijada otra cicatriz reciente y muy larga; viste pantalón, chaqueta corta, trae chaleco, alpargatas en los pies y sombrero hongo aplomado en la cabeza.

**Requena.**

D. Domingo Manzanera, Juez de primera instancia de esta ciudad de Requena y su partido.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ambrosio Lopez Borja, alias Lechuguino, y á Lorenzo Perez Duerbro, alias Ardacho, para que en el término de nueve días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra los mismos resultan en la causa que me hallo instruyendo sobre robo; y trascurrido sin verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á su captura, remitiéndolos á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Requena á 28 de Noviembre de 1876.—Domingo Manzanera.—Por su mandato, José Fagoaga.

**Santo Domingo de la Calzada.**

El Sr. D. Angel Asuero, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en providencia de ayer ha dispuesto se cite á D. Cosáreo Barcina, Secretario de Ayuntamiento y vecino que fué de Ojacastró, para que en el término de 10 días se presente en este Juzgado á declarar en la causa que pende contra Lucas Blas Rubio, Raimundo Garrido García, Julian Santa María Altuzarra y Santos Lahera Altuzarra, moradores en la aldea de San Anton, Ezcaray, sobre muerte violenta dada á Calixto Barcina la noche del 30 de Diciembre de 1838; parándoles en otro caso el perjuicio consiguiente.

Santo Domingo de la Calzada 24 de Noviembre de 1876.—El Escribano actuario, Juan Antonio de Lama.

**Sevilla.—Salvador.**

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor D. Joaquin Giron y Jimenez, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital, en los autos juicio de quiebra de D. Miguel García Martínez, de este vecindario, se

convoca á junta general á todos los que sean sus acreedores para el nombramiento de síndicos, y se señala para su celebración el día 15 de Diciembre próximo venidero, y hora de las doce de su mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado, calle de la Alhóndiga, núm. 29; bajo apercibimiento de no ser admitidos en dicha junta si no se presentan con el título justificativo de sus créditos.

Y para que llegue á noticia de los interesados se publica el presente y otros de igual tenor en Sevilla á 18 de Noviembre de 1876.—El Escribano actuario, José María Guillon. —P

**Solsona.**

D. Valentín Martínez y Martínez, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Solsona.

Por el presente se cita y emplaza á D. Pedro Canals y Artigues, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 30 días, á contar desde el de la publicación de este edicto, se presente en este Juzgado al objeto de recibirle una declaración en la causa criminal que se sigue sobre hurto y sustracción de frutos de la heredad Parrillo del pueblo de Guixás, cuyo sujeto se cree ser natural del distrito municipal de Monmajor, partido de Berga y vecino de Barcelona; que en hacerlo se le administrará justicia y de no le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Solsona á 3 de Diciembre de 1876.—Martínez.—Eusebio de Llobera, Escribano.

**Tafalla.**

D. José Capdepon y Perez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Tafalla y su partido.

Por el presente edicto hago saber me hallo instruyendo causa criminal contra Miguel García Lastera, natural y vecino de la villa de Larraaga, por homicidio de Manuel Vidarte sin que haya podido averiguarse su paradero; pero resultando de la causa que dicho procesado ha sido dependiente ó criado del Marqués de las Sornas y Conde de Barros, que pertenecieron á las fuerzas carlistas que han debido acogerse á indulto, ruego en nombre de S. M. Don Alfonso XII á todas las Autoridades judiciales y gubernativas, y encargo á todos los dependientes de policía judicial de la Nación que procuren averiguar cuál es la residencia de los expresados Marqués de las Sornas y Conde de Barros; y si con ellos se encuentra el dicho Miguel García Lastera, cuyas señas se insertarán, procediendo á su captura en este caso, y remitiéndolo con toda seguridad á las cárceles de este partido.

Dado en Tafalla á 2 de Diciembre de 1876.—José Capdepon.—Por su mandato, Saturaino Diaz del Pino.

**Señas de Miguel García Lastera.**

Edad 24 años, estatura corta, pelo y ojos castaños, nariz buena, cara idem, barba poca, bien parecido; viste á estilo de labrador de este país con capote de paño pardo, boina azul, chaleco y pantalón de pana color de aceituna.

**Torrelaguna.**

D. Francisco García Cuevas, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que en la mañana del día 22 de Noviembre último y en el pueblo de Braojos, una gitana como de unos 40 años de edad, morena, de estatura regular, un poco calva por la parte anterior de la cabeza, pelo negro, ojos pardos, con vestidos de indiana ó pereal claros bastante usados, á quien acompañaba otra, como de 16 años de edad, hija al parecer de la anterior, color moreno, no tan alta, pecosa de viruelas, y vestida por el mismo estilo, y de un joven al parecer tachuelero, que se dice ser marido de la primera, cuyas señas personales no constan, ni los nombres ni apellidos, hurtó á Vicente Sedano, vecino de dicho pueblo, en su casa-habitación 7 duros.

En su consecuencia cito, llamo y emplazo á dichas dos gitanas y tachuelero desconocidos, para que en el término de nueve días comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que me hallo instruyendo con dicho motivo; apercibidos que trascurridos sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; y encargo á las Autoridades civiles y militares y dependientes de policía judicial procedan en sus respectivos términos jurisdiccionales á la busca y captura de las expresadas gitanas y tachuelero, y si fuesen habidos los pongan á mi disposición en clase de detenidos.

Dado en Torrelaguna á 3 de Diciembre de 1876.—Francisco García Cuevas.—De su orden, Felipe Sanz.

**Torrijos.**

D. Vicente Cano Manuel, Juez de primera instancia de esta villa de Torrijos y su partido.

Por el presente y único edicto y término de 10 días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Higinio de la Cruz y Perez, vecino del Carpio de Tajo, para que comparezca en este Juzgado á fin de que tenga lugar el ofrecimiento de causa acordado en la que en el mismo se instruye contra Antolin Muñoz y Gonzalez por las lesiones que le infirió en Noviembre último; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Torrijos á 1.º de Diciembre de 1876.—Vicente Cano Manuel.—El Escribano, Manuel María de la Varga.

**Ubeda.**

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Prudencio Delgado de Leyva, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del actuario se instruye causa criminal de oficio contra D. Bernardo Garrido y Martínez, Alcalde

de la cárcel de esta ciudad, sobre haberse fugado de la misma el preso Celedonio Sanchez Solís, vecino de Cazorla, cuyas señas se expresan á continuación.

En su virtud he acordado proceder á la busca y captura del referido Celedonio Sanchez, y por ello encargo á todas las Autoridades civiles y militares y funcionarios de policía judicial procedan á la busca, captura y remisión á disposición de este Juzgado del mencionado Celedonio Sanchez Solís, en el caso de que fuera habido; pues en ello administrarán justicia.

Dada en Ubeda á 4.º de Diciembre de 1876.—Prudencio Delgado de Leyva.—De orden de S. S., Fernando García Perez.

**Señas.**

Celedonio Sanchez Solís, natural de Picena, vecino de Cazorla, de 35 á 38 años, estatura regular, color pálido, con una nube en el ojo derecho, y la oreja derecha imperfecta por la parte superior, barba afeitada; viste pantalón de paño oscuro, chaqueta corta de paño pardo, sombrero calañés, faja encarnada y calzado con alpargatas de cintas negras.

**Valencia.—Mar.**

Por el presente se cita á María Castelblaque, soltera, de 24 años, natural de Salvacánete, que vivió en Villanueva del Grao, para que dentro de 10 días se presente en este Juzgado con el fin de recibirle indagatoria en causa contra la misma sobre hurto.

Dado en Valencia á 5 de Diciembre de 1876.—Gabriel Cuartero Atienza.—Vicente Tarrasa.

**Valencia.—Moreno.**

D. Nicolás Robredo y Royo, Juez municipal del distrito del Mercado, encargado del despacho del de primera instancia del mismo de esta ciudad de Valencia.

Por el presente y término de nueve días se llama á un pastor, cuyo nombre se cree es José y se apoda Mantellina, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del referido término, contado desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado ó manifieste su domicilio ó residencia con el fin de practicar cierta diligencia en causa criminal.

Valencia 4.º de Diciembre de 1876.—Nicolás Robredo.—José Herraiz.

**Valladolid.—Audiencia.**

D. Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes quedados á la defunción de Doña María Nieves Cano Sotem, natural de Ruesga, provincia de Santander, de estado soltera, y que falleció en el manicomio provincial de esta ciudad, para que representados legalmente se presenten en este Juzgado en el término de 20 días á deducir su derecho; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; debiendo advertir que hasta ahora no se ha presentado más que D. Juan Cano Sotem.

Dado en Valladolid á 30 de Noviembre de 1876.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandato de S. S., Pedro M. Sanchez.—P

D. Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa que estoy instruyendo contra D. José Maestre Quintana y otros, vecino de la villa y Corte de Madrid, de 58 años de edad, viudo con hijos, siéndolo él de D. Juan y Doña Petra, ya difuntos, cesante, natural de la expresada villa y Corte, por la aprehensión del juego llamado la ruleta, verificada en la noche del 28 de Enero del año próximo pasado en el segundo piso del círculo de Calderon de la Barca de esta capital, se ha acordado llamarle por edictos para que dentro del término de 30 días comparezca á nombrar defensores que evacuen el traslado que le está conferido de aquella que ha sido elevada á plenario por auto de 20 de Noviembre último; pues que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Valladolid á 5 de Diciembre de 1876.—Ramon Octavio de Toledo.—Por su mandato, Cástor Ruiz Toranzo.

**Villar del Arzobispo.**

D. José de Sandoval y Perez, Juez de primera instancia del partido de la villa de Villar del Arzobispo.

Por el presente cito á cuantos tengan acciones que deducir contra D. Bonifacio Hernaiz y Estéban en el ejercicio del cargo de Registrador de la propiedad interino del partido de esta villa, que desempeñó desde 12 de Octubre de 1870 hasta 27 de Junio de 1873, para que dentro de seis meses, siguientes al de la publicación de este edicto, deduzcan las que tengan por conveniente; pues así lo tengo mandado en el expediente promovido por dicho funcionario en solicitud de que se le devuelva la cuarta parte de los honorarios que devengó durante aquella época, depositada como fianza para el desempeño del tal Registro, fundado en que no se había sujetado á responsabilidad alguna por razón del buen desempeño de su cargo.

Dado en Villar del Arzobispo á 2 de Diciembre de 1876.—José de Sandoval.—Por mandato de S. S., Vicente Lopez y Olba.

**Vitoria.**

D. Cenon Bombin y Olavarria, Juez de primera instancia de esta ciudad de Vitoria y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los titulados Jefes carlistas, Comandante de caballería D. Fausto Zaldívar, Comandante de Artillería Sr. Ibarza, y titulados Brigadieres, Sres. Pagés y Barrasa, para que en término de nueve días comparezcan en este mi Juzgado á objeto de prestar una de-

claracion en causa que me hallo instruyendo contra Eufrasio Eguia sobre homicidio de Tomas Chasso, vecino que fué de la villa de Orbiso.

Librado en Victoria á 28 de Noviembre de 1876.—Conon Bombia.—Por su mandado, Manuel de Pereda.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis de Marlés y Ortiz, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Antonio Cameros y Gratiás, natural y vecino de esta ciudad, hijo de Vicente y de Francisca, de 26 años de edad, á fin de que dentro del término de nueve dias que se le prefijan, se presente en este Juzgado con objeto de responder á los cargos que le resultan en causa sobre defraudacion; pues de no hacerlo así se continuará el procedimiento en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 2 de Diciembre de 1876.—Luis de Marlés.—Por mandado de S. S., Manuel Sáuras.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan José Cubanós Rozas, natural de Parados, vecino que fué de esta ciudad, y soldado por la caja de quintos de esta provincia, de donde desertó, de oficio braero y de 30 años de edad, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion de la presente en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, comparezca en este mi Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa contra el mismo sobre robo; pues si así lo hubiere se le dirá y administrará justicia, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar por su rebeldía.

Asimismo encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la busca del expresado Juan José Cubanós Rozas, cuyas señas se expresan á continuación; y caso de ser habido lo detengan, y en calidad de tal lo pongan á disposicion de este Juzgado.

Dado en Zaragoza á 4 de Diciembre de 1876.—Luis de Marlés.—Por mandado de S. S., Justo Emperador.

Señas de Juan José Cubanós.

Estatura un metro, pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz, barba, boca y frente regulares, color sano, sin instruccion, y de estado viudo.

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 10 de Diciembre de 1876.

Table with columns: HORAS, ALTURA barométrica, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n., and summary statistics like 'Temperatura máxima del aire, á la sombra'.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 10 de Diciembre de 1876.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centígrados, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists cities like Bilbao, Santander, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Madrid, Sevilla, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los gastos recibidos, ayer devió en Palma.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente:

- Carne de vaca, de 44 á 45 pesetas la arroba, y á 4'23 el kilogramo. Idem de carnero, á 6'57 pesetas la libra, y á 4'07 el kilogramo. Despojos de cerdo, de 13'75 á 14'50 pesetas la arroba; á 0'59 la libra, y á 4'08 el kilogramo. Tocino abeo, de 2'50 á 2'25 pesetas la arroba; de 0'84 á 1 peseta la libra, y de 0'62 á 0'47 el kilogramo. Idem fresco, de 19'50 á 20 pesetas la arroba; á 0'82 la libra, y á 0'76 el kilogramo. Idem en canal, de 19'30 á 20 pesetas la arroba. Lomo de cerdo, de 12'15 á 12'35 la libra, y de 2'44 á 2'69 el kilogramo. Jamon, de 30 á 35 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'75 la libra, y de 2'71 á 3'80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'38 á 0'41 y de 0'44 á 0'47 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 4 á 4'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'26 á 1'23 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'87 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Arroz, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'87 la libra, y de 0'32 á 0'70 el kilogramo. Lentejas, de 5'50 á 6'00 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'55 á 0'65 el kilogramo. Carbon vegetal, á 0'7 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 4'25 pesetas la arroba, y á 0'41 el kilogramo. Cok, á 4 peseta la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Jabon, de 12'50 á 17 pesetas la arroba; de 0'53 á 0'68 la libra, y de 1'14 á 1'46 el kilogramo. Patatas, de 1'50 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'63 á 0'74 la libra, y de 0'43 á 0'49 el kilogramo. Aceite, de 20 á 20'50 pesetas la arroba; de 0'65 á 0'72 la libra, y de 1'40 á 1'67 el decalitro. Vino, de 65 á 66 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'28 el cuartillo, y de 4'55 á 6'33 el decalitro. Petateo, á 0'33 pesetas el cuartillo, y á 7'52 el decalitro. Trigo, precio medio, 1'53 pesetas la fanega, y 21'50 el hectolitro. Cebada, id. id., 0'83 pesetas la fanega, y 10'91 el hectolitro.

NOTA. Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 473.—Carnos, 704.—Corderos lechales, 332.—Terrenas, 87.—Cabrillos, 53.—Cerdos, 148.—TOTAL. 4.543.

Su peso en libras... 149 905.—Idem en kilogramos... 34 926.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer por arbitrios sobre articulos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Plus, Cént. Includes rows for Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Madrid, Correos, Pozos de nieve inter- and a TOTAL row.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 10 de Diciembre de 1876.—El Alcalde, A. Conde de Heredia-Spínola.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—La Academia de Jurisprudencia celebrará sesion teórica pública hoy lunes, á las ocho de la noche. El Sr. Fernandez Garcia leerá una Memoria sobre El derecho de defensa, la que se someterá á discusion.

La Revista Contemporánea ha introducido una innovacion digna de aplauso. Hasta el dia 15 de Enero de 1877 recibirá articulos sobre cuatro temas que ha propuesto, y el autor del trabajo elegido respectivamente en cada uno de dichos temas, recibirá en pago 1.000 rs., devolviéndose á los demás autores sus manuscritos. Los asuntos son los siguientes:

- 1.º Vida y obras de Larra (Figaro). 2.º Fortuny y sus cuadros. 3.º Sanz del Rio y el krausismo en España. 4.º Espronceda y su influencia.

Acaba de ver la luz el núm. 146 de la Revista Europea, que contiene:

- I. Los adversarios del trasformismo.—I. Un naturalista filósofo: L. Agassiz.—II. Un filósofo naturalista: Michelis.—Ernesto Haeckel. II. El Alcalde de Otivar.—Conclusion.—J. Gomez de Arteche. III. Un paralelo psicológico.—Conclusion.—Matthew Arnold. IV. Cómo empieza y cómo acaba, drama en tres actos y en verso, por D. José Echegaray.—A. Sanchez Perez. V. El Comandante Villamartin y sus escritos militares.—Luis Vidart. VI. Crónica artística.—Los pensionados españoles en Roma y sus trabajos.—Guzman el Bueno, drama lirico.—La ópera española.—Proteccion á la música.—Noticias.—M. Sologuren. VII. Crónica científica.—La sociedad de autopsia mutua.—A. Leon. VIII. Boletín de las Asciaciones científicas. IX. Crónica general.—Revista de teatros.—Influencia de las profesiones sobre la locura.

En el teatro de la Zarzuela está ensayándose una en tres actos titulada Sobresaltos y temores, letra del Sr. Balaciart y música del Sr. Marqués.

Estado sanitario.—Observaciones meteorológicas de la semana.—Altura barométrica máxima, 704'53; mínima, 696'44; temperatura máxima, 14'3; mínima, 8'3. Vientos

dominantes, S., S. O. y S. S. O. Lluvia máxima en 24 horas, en milímetros, 48'0.

El temple suave del ambiente y la extramada humedad del aire han sido los caracteres dominantes del estado atmosférico; las erisipelas y las amigdalitis, faringitis y faringo-laringitis han sido las enfermedades que más han abundado en la semana; los reumatismos poliarticulares, febriles y los monoarticulares subagudos se han presentado con mucha frecuencia, no faltando complicaciones cardiacas y algunas cerebrales. Las bronquitis, neumonías y pleuritis, no han abundado, así como las gastritis y gastro-enteritis. Los estados catarrales de los intestinos y de las vias biliares se han presentado con alguna frecuencia.

El mayor número de defunciones ha ocurrido en las afecciones crónicas de los órganos respiratorios, del corazón y de los grandes vasos. (Siglo médico.)

ANUNCIOS.

Los señores suscritores de provincias, Ultramar y extranjero que tienen abonada su suscripcion á la GACETA DE MADRID hasta fines del presente mes, se servirán renovarla con la debida anticipacion, á fin de que no sufran retraso alguno en el recibo del periódico.

La Administracion de la GACETA DE MADRID no puede aceptar la responsabilidad del retraso que ocurra en la remision del diario oficial, siempre que reconozca por causa la falta del pago anticipado del importe de la suscripcion, conforme está prevenido que se verifique.

RECUERDOS DE CAZA.—APUNTES DE CARTERA, BOSQUEJOS, descripciones, chascarrillos, peripecias, empujes, jactancias y consejos, trasladados á la ligera de la memoria al papel por el Barón de Córtes.

Un volumen en 4.º con numerosos grabados. Véndese al precio de 2 pesetas en las principales librerías.

HISTORIA DEL DERECHO EN CATALUÑA, MALLORCA Y VALENCIA, por el Dr. D. Bienvenido Oliver, Subdirector de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, &c.

Ac. ha de publicarse el primer tomo, que comprende, además de una extensa introduccion, la Historia crítica del Código de las costumbres de Tortosa: consta de 540 páginas, y se vende en Madrid á 66 reales en las principales librerías.

Los que residido fuera de Madrid deseen adquirir la obra por suscripcion, deberán remitir al autor por el importe del primer tomo 44 reales en libranzas, y se les enviará á su domicilio franco y certificado.

LEGISLACION DEL IMPUESTO SOBRE DERECHOS REALES Y transmision de bienes.—Comprende la ley de 26 de Diciembre de 1872; el reglamento de 14 de Enero de 1873, con las tarifas adjuntas y las reformas establecidas por la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, y circular de 25 de Julio reformando varios articulos. Administracion del Consultor de Ayuntamientos, calle de las Torres, 43, bajo.

RECOMPILACION DE LEYES, REALES DECRETOS, REALES ÓRDENES y circulares sobre la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, por la redaccion de El Consultor de Ayuntamientos y Juzgados municipales.—Comprende todas las disposiciones dictadas en la materia hoy vigentes desde el 23 de Mayo de 1845 hasta Abril último, en que se publicó; y por Apéndice para su complemento el Real decreto y reglamento de 19 de Setiembre para la formacion de los nuevos amillaramientos en toda España. Su precio 13 rs. en rústica, y 17 encuadernado á la holandesa.

El Apéndice suelto encuadernado en rústica 2 rs. Se vende calle de las Torres, 43, bajo.

LEGISLACION PENAL.—CUARTA EDICION.—COMPRENDE EL Código penal con las reformas introducidas por la ley de 17 de Julio último, y las disposiciones administrativas que corrigen faltas no comprendidas en el Código. Precio 12 y 13 rs., y 3 más en pasta.

SANTOS DEL DIA.

San Dámaso, Papa y confesor; San Sabino, Obispo, y San Eutiquio, mártir.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Pedro.

ESPECTÁCULOS.

Teatro Real.—No hay funcion.

Teatro Español.—A las ocho y media.—Funcion 53 de abono.—Turno impar.—Segundo de tres.—Los grandes títulos.—El perro del Capitan.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media.—Funcion 72 de abono.—Turno 3.º par.—Los magyares.

Teatro de Apolo.—A las ocho y media.—Funcion 27 de abono.—Segunda serie.—Turno 1.º par.—El dominó azul.

Teatro de la Comedia.—A las ocho y media.—Funcion 78 de abono.—Turno 3.º impar.—En el forro del sombrero.—Los dominó blancos.—Baile.

Teatro de Novedades.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—Salvase el que pueda.—Dos hijos.—El matador de Valdeca.—El casado por fuerza.

Teatro de Maravillas.—A las ocho y media.—En perpetua agonía.—El mejor consejo.—Los irapensadistas.—Un frac nuevo.

Salon Fátima.—A las ocho.—Por recoger una herencia.—La ley de Dios.—At revés.

Teatro Variedades.—A las ocho y media.—Un tigre de Bengala.—En la misma moneda.—Entre el amor y el deber.—El Alcalde de Pedroneras.—Baile.

Teatro de Mariposa.—(Flor Baja.)—A las siete.—La tumbra de Belen ó el nacimiento del Hijo de Dios.—La madre de los pobres.